



Recopilación jurisprudencial

# DAÑOS Y PERJUICIOS



IURIS taller

25 de septiembre de 2018

*Lic. Juan Pablo Gramajo Castro*

---

## ASPECTOS GENERALES: DEFINICIONES, CUANTIFICACIÓN, ETC.

**Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 2477-2006**

**4 de octubre de 2007**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2477-2006-0000>

En cuanto a los daños y perjuicios, por norma general la doctrina relacionada con ésta figura se refiere, primordialmente, a cuestiones propias del Derecho de Obligaciones en materia civil; pero tales figuras no quedan vinculadas únicamente a los supuestos de un incumplimiento contractual o de las obligaciones provenientes de hechos y actos ilícitos. Éstos pueden derivarse de ciertos actos que, a pesar de no ser necesariamente culpables, determinan, por especiales causas, un deber de indemnizar.

Respecto a las figuras de los daños y perjuicios, se puede apreciar del texto del artículo 1434 del Código Procesal Civil y Mercantil [*sic*], que el daño o la pérdida sufrida, es el empobrecimiento experimentado en el patrimonio del afectado (*damnum emergens*); y el perjuicio o la ganancia que ha dejado de obtener la persona que lo ha sufrido (*lucrum cesans*). El daño emergente no presenta mayor dificultad para la valoración de los elementos necesarios para determinar su existencia, ya que atiende a una apreciación puramente objetiva; en tanto que el lucro cesante atiende a cuestiones de carácter más subjetivo y ofrece una mayor dificultad para su cuantificación.

En el caso del segundo de los elementos indicados, el mismo no puede presumirse sino que debe demostrarse que es consecuencia directa del hecho que produjo el daño.



Para los efectos de la determinación de la indemnización en esta materia, el cual presupone el hecho de que se realizó un daño con o sin intención, es preciso diferenciar tres clases distintas de verificación del mismo, que pueden ser reclamadas por parte de la víctima: **1)** Daño Directo: que es el que resulta de manera inmediata de la acción u omisión sea esta culpable o dolosa; es decir, el resultado gravoso implícito en el actuar controvertido del responsable; **2)** Daño Emergente: que es el detrimento, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los efectos patrimoniales o de otra índole que el mal de origen. Se le conoce también como pérdida sobrevenida, y equivale al menoscabo patrimonial eventual en el patrimonio de la víctima (disminución patrimonial); y **3)** Daño Moral: constituye la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos, por acción culpable o dolosa. El moral se fundamenta en el hecho de asegurar la represión eficaz de aquellos hechos culpables que no produjeron consecuencias económicas; de tal cuenta, la indemnización concedida constituye una satisfacción sustitutiva de elementos eminentemente psíquicos y físicos de la persona humana.

Según Cristóbal Montes, citado por Vladimir Osman Aguilar Guerra en su libro “Derecho de Obligaciones”, “...daño moral es aquel que afecta a un bien de la personalidad o de la vida (libertad, salud, honor, honestidad, paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, bienestar corporal, privacidad, etc.), es decir, el que implica quebranto, privación o vulneración de esa categoría de bienes incorpóreos cuya tutela cobijamos bajo la categoría jurídica de los denominados derechos de la personalidad”. Por su parte Álvarez Vigaray, citado por el mismo autor, advierte que “...el concepto de daños morales no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados...”. Con fundamento en lo apuntado con anterioridad se puede concluir que el daño moral solo puede producirse en personas naturales, no así en personas jurídicas o abstractas, ya que el mismo se verifica en perjuicio o detrimento de elementos inherentes a este tipo de personas (salud física y mental, vida, honor),

En el caso objeto de análisis, al igual que con los gastos profesionales, la autoridad impugnada ha convalidado la condena en concepto de daños morales en favor de una persona jurídica, circunstancia que de conformidad con lo establecido en párrafos anteriores resulta contraria a Derecho. Es innegable que dentro del desarrollo de cualquier actividad las personas jurídicas, al igual que las individuales, puedan sufrir daños y perjuicios producto de la conducta de otra persona, no obstante ello, tal circunstancia no implica que tales daños puedan ser los mismos en uno u otro tipo de persona, de ahí que en el caso específico de los daños morales, tal figura no pueda ser aplicada a las personas jurídicas, circunstancia que, al no haber sido apreciada adecuadamente por la autoridad impugnada, redundó en la afectación ilegítima de los derechos de la entidad amparista. Por las razones anteriormente consideradas, se concluye que la acción constitucional promovida es procedente...

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 191-2010**

**19 de octubre de 2010**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20101019-0003-191-2010>

La responsabilidad civil implica la obligación de reparar los daños y perjuicios que una persona pudiere haber causado a otra; una de sus fuentes es la comisión de hechos ilícitos, caracterizados como tales incluso cuando devienen del incumplimiento contractual. Su indemnización puede ser compensatoria o moratoria, según se trate de un cumplimiento total



o parcial de la obligación o un mero retardo en el mismo. Asimismo, puede hacerse por equivalente o por naturaleza; la reparación del quebrantamiento de la obligación de entregar dinero lógicamente habría de ser en esta última forma. Por último, cuando la responsabilidad es contractual la prueba del incumplimiento es la que acredita la culpa del obligado y le impone la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados. Sin embargo, en el presente caso el tribunal sentenciador claramente determinó que no se acreditaron las pretensiones de la parte actora en cuanto a que se hubieran causado daños y perjuicios y que del estudio de todos los documentos aportados como prueba se establece que la parte actora no probó que la demandada haya reconocido la obligación de pago. Esta Cámara aprecia que lo argumentado por la entidad recurrente no respeta los hechos que la Sala no tuvo por probados, lo que pretende variar por medio del presente submotivo, especialmente con la relación que hace respecto a las notas emitidas por ambas entidades, lo que importa un defectuoso planteamiento del subcaso. Igualmente, al no probarse la obligación de la entidad demandada, su incumplimiento y los daños y perjuicios aducidos, el planteamiento del submotivo de interpretación errónea de la ley deviene fútil, por lo que ha de desestimarse.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 146-2003**

**4 de febrero de 2005**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20050204-0003-146-2003>

En el presente caso es un hecho comprobado el fallecimiento del hijo de la demandante mientras se encontraba en el Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona dieciocho de esta ciudad, y que en ese lugar falleció a causa haber padecido la enfermedad comúnmente conocido como Cólera, según consta en la respectiva acta de defunción. Existía en el presente caso una carga del Estado de demostrar que en dicho hecho no hubo intencionalidad, descuido o imprudencia de parte de los funcionarios públicos a cargo, lo cual no se hizo por haber sido declarado rebelde. Ante tal falta de evidencias para establecer de manera cierta la existencia o no de responsabilidad en el hecho, conforme a las reglas y máximas de la experiencia es pertinente mencionar que es de conocimiento público y general que el sistema penitenciario del país suele tener deficiencias en cuanto a las condiciones de higiene, salubridad y seguridad con que se tiene a las personas en los distintos centros de detención, que lo anterior hace posible que, conforme a los índices de incidencia de dicha enfermedad, y que son de conocimiento público, la misma haya podido ser adquirida en dicho lugar. La enfermedad del Cólera es una enfermedad endémica que viene padeciendo nuestro país desde hace ya varios años, y aunque se trata de una enfermedad que en casos extremos puede provocar la muerte, no tiene la categoría de mortal, ya que un mínimo de cuidados en cuanto a higiene e hidratación del paciente, acompañado de la aplicación de medicamentos de fácil obtención, suele ser suficiente para que el paciente se recupere. Por lo tanto, el hecho de que el señor Juan Hernández Lima haya fallecido por dicha enfermedad hace presumir fuertemente que hay una relación causal directa que se puede deducir de manera lógica entre el hecho de su detención, su enfermedad, el descuido negligente en su tratamiento por parte de las autoridades responsables, y su muerte subsiguiente. (...) En vista de las razones expuestas deviene procedente declarar con lugar el recurso de casación instaurado, condenándose al Estado de Guatemala al pago de los daños y perjuicios...





**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 83-2015**

**21 de septiembre de 2015**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20150921-0003-83-2015>

...la Sala al reconocer que la Sociedad puede demandar los daños y perjuicios, al socio excluido, únicamente cuando el acuerdo de exclusión ya ha surtido efecto, le da al precepto normativo que se denuncia infringido a través de este submotivo, el sentido y alcance que le corresponde; pues en efecto, para que proceda el cobro de daños y perjuicios se requiere que exista una relación de causalidad entre el acto efectuado por el socio y lo que motivó la exclusión de la Sociedad. En el caso de estudio, quedó acreditado que se encuentra en trámite la oposición del acuerdo de exclusión, por lo que en estos momentos no es procedente hacer valer la responsabilidad del socio al no encontrarse firme el acuerdo relacionado.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 407-2016**

**12 de mayo de 2017**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20170512-0003-407-2016>

Los casacionistas invocan este submotivo y como infringido el artículo 1434 del Código Civil, el cual establece: «...*Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deber ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse*». Y alegan que: «...*no puede existir o interpretar adecuadamente la existencia del artículo mil cuatrocientos treinta y cuatro del Código Civil. Ello, no solo porque no se acredita fehacientemente el perjuicio, sino que TAMPOCO LA CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA ENTRE LO QUE REALIZADO POR UNA DE LAS DEMANDADAS y la pretensión procesal del actor (sic)...*».

En el presente caso la Sala sentenciadora acreditó lo siguiente: «...*consta a folio ocho, la constancia de fecha diez de marzo de dos mil doce, extendida por Ricardo Mohr Girón, como Gerente de Operaciones Industria Ávila Rosanda, Sociedad Anónima, en el cual indica que el propietario del vehículo (...) presta sus servicios como transportista independiente para esta empresa, desde el diez de agosto de dos mil diez, y realiza un promedio de cuarenta y tres viajes con un monto de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUETZALES MENSUALES (Q. 53,800.00), documento que se le da valor probatorio, en virtud que el mismo no fue redargüido de nulidad o falsedad, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además con dicho documento se demuestra la ganancia que ha dejado de percibir por parte del actor (sic)...*».

Esta Cámara al examinar los argumentos expresados en el memorial de casación, advierte que los recurrentes pretenden revertir los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados a través de la denuncia de la supuesta infracción del artículo 1434 del Código Civil, lo cual resulta equivocado, pues la Sala concluyó que el perjuicio quedó demostrado, por lo que ese hecho solo podía desvanecerse con prueba que señalara lo contrario. La conclusión y la decisión no se adopta por la interpretación de la norma, sino por las pruebas y lo que los recurrentes pretenden hacer es modificar el hecho acreditado con base en la interpretación errónea de la norma, lo cual es imposible, pues no lo atacaron a través del submotivo correspondiente, ya que como pudo apreciarse, la conclusión en cuanto al perjuicio, fue producto del examen de prueba documental y no de interpretación normativa.



**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 339-2007**

**1 de febrero de 2008**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20080201-0003-339-2007>

El examen del submotivo sometido a conocimiento, permite advertir que la inconformidad del recurrente estriba en estimar que existe contradicción en el fallo impugnado, en virtud que por una parte se desestimó la demanda de daños y perjuicios, entre tanto, por otra parte se le condena al pago de los intereses generados por la deuda que se reclama. A ese respecto, debe tenerse presente que conforme lo regulado en el artículo 1434 del Código Civil, el daño consiste en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y perjuicio, son las ganancias lícitas que se dejan de percibir. Mientras que los intereses generados por un préstamo otorgado por un banco, se erigen como parte de la deuda misma. En ese orden de ideas, se aprecia que el hecho de haber absuelto al demandado del pago de daños y perjuicios, pero a la vez haberlo condenado al pago de los intereses generados por la deuda, de ninguna manera se constituye en un fallo contradictorio, pues existe contradicción cuando los pronunciamientos de una sentencia se oponen entre sí, haciendo inejecutables las decisiones en él adoptadas, sin embargo, en el presente caso, se ha establecido que los daños y perjuicios son cuestiones distintas a los intereses generados por la deuda, en consecuencia, no existe contradicción en los pronunciamientos del fallo.

**Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil**

**Apelación 77-2011**

**2 de mayo de 2011**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20110502-0011-01050-2009-00444>

El artículo 1434 del Código Civil preceptúa: 'Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse'. Este tribunal estima que la acción realizada por la parte demandada de utilizar el agua y la infraestructura de riego que recibió en arrendamiento y usarlas en inmuebles distintos a los arrendados, sin estar autorizada para ello, son hechos susceptibles de producir un resultado dañoso en detrimento del patrimonio de la parte actora. Por tal razón el incumplimiento de las obligaciones contractuales le causó daños a la parte actora los que deben determinarse a juicio de expertos por lo que se debe confirmar la resolución en este sentido.

En cuanto a los perjuicios el artículo 1434 ya citado señala que los perjuicios, son las ganancias lícitas que deja de percibir. En el presente caso la parte actora no indicó ni probó cuales son los beneficios o ganancias que se han dejado de obtener como consecuencia de haber sufrido un daño. El artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula: 'Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...'. En concordancia con la norma antes citada, el jurista Eduardo Couture en su obra titulada Fundamentos del Derecho Procesal Civil establece que: '...la ley crea al litigante la situación embarazosa de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas... La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante'; en el presente caso el lucro cesante no puede presumirse, sino que



ha de ser una consecuencia del hecho que produjo el daño y ha de probarse. En este caso, siendo que no fue probado, dicha pretensión debe ser declarada sin lugar.

### **Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil**

**Apelación 458-2011**

**27 de abril de 2012**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20120427-0010-01043-2005-07714>

El artículo 1434 del Código Civil, establece lo siguiente: “Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deben causarse”. En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (...) indica que Daño es: “cuando se causa a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades, que el daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que se conoce como pérdidas”, y (...) define el mismo autor lo que es PERJUICIO, e indica: “En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que origina una acción u omisión ajena, culpable o dolosa; a diferencia del daño, o mal efectivamente causado en los bienes existentes que debe ser reparado”.

[...] [E]l juez *a quo*, en la sentencia apelada indicó que la parte actora no cumplió con especificar la cantidad de Daños y la cantidad de los Perjuicios, y en qué consisten los mismos (creando la diferencia entre unos y otros) conforme lo establecido en el artículo 1434 del Código Civil, el cual transcribió. Decisión que comparte este Tribunal, pues la parte actora separadamente debió indicar cuál fue la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio cuantificado en suma de dinero, y cuánto fueron las ganancias lícitas que dejó de percibir, como consecuencia del daño.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 1592-2006**

**31 de agosto de 2006**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20060831-0000-1592-2006>

[S]e analizará el otro vicio denunciado consistente en la lesión al debido proceso, que se atribuye al acto reclamado, el cual se estima *ultra petita*, por haberse condenado a daños morales, cuando éstos no fueron solicitados en la petición de sentencia de la demanda, con lo cual aduce contravención al artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y por ende al 12 constitucional.

Esta Corte al proceder a revisar el contenido del memorial inicial presentado por el demandante, aprecia que de la hoja trece, renglón cuarenta y nueve a la hoja quince línea siete, el accionante expuso las pérdidas que se ocasionaron dentro del proyecto, y detalla, lo que a su juicio, debe compensársele en concepto de daños y perjuicios, reclamando dentro de éstos las pérdidas del proyecto original, los daños empresariales, morales, profesionales y de familia, todo lo cual, afirmó, ascendía a la cantidad de treinta y un millones ciento ochenta y un mil trescientos setenta y un quetzales.





En la petición de sentencia, se observa que reiteró la solicitud de que se condenara al demandado al citado monto en concepto de daños y perjuicios. De lo anterior, esta Corte concluye que el fallo pronunciado por la autoridad impugnada, no resolvió en forma *ultra petita*, como lo reclama el amparista, pues la petición del pago de daños y perjuicios fue debidamente desglosada a lo largo del memorial inicial de demanda, en la cual se aprecia lo referente a daños empresariales, morales, profesionales y de familia como se indicó, precisándose el monto al cual ascendía el reclamo, el cual fue fijado dentro del cuerpo de la demanda y reiterado en la petición de sentencia, indicándose en ésta última que el mismo correspondía al reclamo de daños y perjuicios.

Si bien, en la petición de fondo no se detalla nuevamente lo que dentro de los daños se comprendía, sí se puntualizó el reclamo de éstos por el monto al que ascendía según lo detallado extensamente a lo largo de la demanda, en los cuales se incluían los materiales, profesionales, morales, y familiares. Por esa razón, no es procedente acoger la protección constitucional solicitada en cuanto a ese aspecto.

(...) Se denuncia por el accionante, la imposición de una condena en daños y perjuicios que califica de imprudente, arbitraria y oficiosa y sin tomar en cuenta la condición del demandado, a quien podría provocársele un estado de insolvencia. Al respecto la autoridad impugnada confirmó el monto fijado por el tribunal de primer grado en cuanto a los daños patrimoniales y los perjuicios, los cuales a criterio de la Sala fueron dictados adecuadamente, por lo que al revisarse la forma en que éstos se establecieron se aprecia que los daños se determinaron de conformidad con un avalúo bancario practicado sobre las fincas que fueron dadas en garantía para cubrir el crédito otorgado por el Banco Santander y Panamá, Sociedad Anónima y que posteriormente, fueron adquiridas por el Gerente del Banco en lo personal, y los perjuicios, se estimaron en el rubro de las utilidades no recibidas por ese proyecto y otros que pudo haber tenido en el futuro y no recibió como consecuencia del asunto relacionado. En cuanto a este aspecto, se aprecia que la autoridad impugnada al formular su fallo, actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, el cual señala el contenido que ha de figurar en las sentencias de segundo grado. Asimismo, en cuanto al monto que se cuestiona, el mismo se estima prudencial, según lo reclamado y por ende acorde a lo previsto en el artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que con la emisión del fallo no se evidencia, que se configure el agravio que se analiza.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 1459-2008**

**22 de julio de 2008**

**<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1459-2008-0000>**

*El acto reclamado sostiene que ‘...haciendo aplicación de las reglas de experiencia de los ingresos que obtienen en diversas actividades económicas que se realizan en la región, llega a la conclusión que los ingresos que un cambista de moneda obtiene la frontera sur (sic), con los Estados Unidos Mexicanos hechas las deducciones correspondientes, es de un mil quetzales mensuales, por lo que si el fallecido al momento de su muerte tenía cuarenta y cuatro años de edad y con una expectativa de vida de sesenta años, se generó un perjuicio de ciento noventa y dos mil quetzales...’.*

En el texto citado, se advierte que la autoridad impugnada estimó el monto del lucro cesante mediante una tarifa que sólo atiende a la persona humana en su área exclusivamente laboral, vale decir, prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio



material sufrido en términos de disminución de la “fuerza obrera” y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos, proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, aunque reduccionista, es el resultado del análisis de los medios probatorios que el tribunal tuvo a la vista, en concurso con la experiencia y el régimen jurídico aplicado, dada la comprensión plena del ser humano que informa dicho análisis.

Al respecto, cabe indicar que el “valor de la vida humana” no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que se considera que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres. De ahí, que los ingresos estimados por el experto, aunque como elemento importante que se debe considerar, no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración amplio. Tal complejidad infiere que no se trata de la realización de una operación matemática para establecer la cuantía de lo indemnizable, sino que manifiesta un amplio espectro de valoración, que es función exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 2887-2011**

**21 de septiembre de 2011**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2887-2011-0000>

Para determinar si en el caso concreto que se pone al conocimiento de esta Corte en virtud de la apelación interpuesta, acaece la colisión entre la norma reprochada y los preceptos constitucionales enunciados, es necesario hacer un análisis de cada uno de los reproches argumentados, no sin antes conocer la literalidad de lo que de esa norma se reprocha:

*“Artículo 184. Cálculo de indemnización. La indemnización de daños y perjuicios que proceda como consecuencia de los procesos regulados por esta ley se calculará, entre otros, en función de los criterios siguientes:*

*(...) b) Según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de que motivaron la acción; (...)*”

**i.** Colisión entre la norma reclamada y el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala. Denuncia la incidentante que la norma reprochada no respeta la igualdad de la ley en materia de perjuicios pues en forma injusta, desigual e inequitativa establece privilegios para quien reclame daños y perjuicios en materia de propiedad industrial, sin existir una justificación que apoye esa diferenciación, razón por la que estima que esa norma vulnera el artículo 4º constitucional. La incidentante, para fundamentar este reclamo, cita lo dispuesto en el artículo 1,434 del Código Civil que define en qué consisten los daños y perjuicios y según manifiesta, constituye el parámetro general que en términos de igualdad se aplica a los perjuicios en materia civil y mercantil. Es preciso indicar que la propiedad industrial encierra un tipo de derechos de propiedad de orden privado muy particular, que se encuentran tutelados y protegidos por el Estado, que está obligado a velar porque se establezcan medidas prontas y eficaces contra cualquier acto u omisión infractora de esos derechos, con plena observancia de las leyes específicas vigentes creadas con el propósito de





implementar mecanismos de represión a los actos de competencia desleal. Si bien el artículo 1,434 antes citado, al referirse a los perjuicios los define como ganancias lícitas que deja de percibir el acreedor, a lo que se puede denominar “lucro cesante”, tales perjuicios están contemplados en el capítulo VII del Código Civil que se refiere al incumplimiento de obligaciones incluido en el libro quinto de ese cuerpo legal, que establece lo concerniente al derecho de obligaciones que regula las relaciones jurídicas entre el deudor y el acreedor, en los que debe mediar un negocio jurídico. Mientras que el inciso b) del artículo 184 de la Ley de Propiedad Industrial regula uno de los criterios para calcular la indemnización como acción procesal dentro de un proceso judicial en el que se pretende la protección de los derechos de propiedad industrial contra actos de competencia desleal, indicando que se puede calcular la indemnización según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de que motivaron la acción. Por lo anteriormente referido, esta Corte no establece que la norma reclamada en el caso concreto inobserve la igualdad de la ley en materia de perjuicios, ni que instaure privilegios para el que reclama daños y perjuicios en materia de propiedad industrial, por lo que no se advierte que por medio de este precepto legal se coloque a los demandados, en cuanto a asuntos de propiedad industrial, en una categoría separada y desigual como lo denuncia la accionante; consecuentemente no se establece en el caso concreto que el precepto legal reprochado vulnere el principio de igualdad contenido en el artículo 4º constitucional.

*ii.* Colisión de la norma reprochada contra el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Argumenta la incidentante que se infringe ese precepto constitucional al disponer la norma tildada de inconstitucional en el caso concreto que los perjuicios se calcularán por las ganancias del presunto infractor, pues de esta forma, según su parecer, se está confiscando a este último ingresos de su propiedad legítimamente obtenidos en su actividad mercantil, la que debe presumirse lícita a menos que se pruebe previamente lo contrario. Este Tribunal no evidencia que el inciso b) del artículo 184 de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicado al caso concreto, confisque los ingresos del presunto infractor obtenidos lícitamente en su actividad mercantil, por lo que no se establece la conculcación del derecho a la propiedad privada como se argumenta, toda vez que, como ya se indicó, la literal b) de esa norma encierra uno de los criterios para el cálculo de la indemnización, en aquellos casos en los que los derechos de propiedad industrial se hayan visto conculcados, estimándose tal indemnización como un mecanismo de represión con el que se pretende la protección de los derechos de propiedad industrial contra actos de competencia desleal, por ser éstos contrarios a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial, mecanismo que no puede ser enmarcado como confiscación a los ingresos del transgresor.

*iii.* Colisión de la norma contra la que se reclama con el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se manifiesta en la interposición del incidente de inconstitucionalidad en caso concreto promovido, que libertad de comercio se ve conculcada con el precepto impugnado, pues éste desestima y restringe el ejercicio de ese derecho al establecer la expectativa de que por cualquier diferencia de tipo comercial en materia de propiedad industrial, puedan producirse consecuencias económicas eventualmente desproporcionadas, confiscatorias, desiguales y carentes de razonabilidad, al pretender medirse los perjuicios conforme las ganancias del supuesto infractor y no en la forma objetiva y equitativa que determinan los principios del proceso civil contenidos en el artículo 1,434 del Código Civil. Como ya se precisó con antelación, la definición contenida en la citada norma respecto a los perjuicios difiere a la regulada en la norma atacada de inconstitucional, toda vez que en la ley sustantiva civil los perjuicios se refieren al pago que el



acreedor debe efectuar por haber caído en mora, es decir al acaecer incumplimiento de obligaciones en un negocio jurídico realizado entre un deudor y un acreedor. Perjuicios, según el diccionario de la Real Academia Española *“es el detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa. Es la indemnización que ha de pagar por este detrimento.”*. Conforme a lo definido, la norma contra la que se reclama pretende la compensación de quien ha sido perjudicado por actos de competencia desleal, para lo cual determina el procedimiento por el cual se hará el cálculo de ésta, tomando como base aquellos ingresos obtenidos faltando a la fidelidad. Los perjuicios regulados en la norma objetada se refieren a las acciones procesales emprendidas con el fin de ejercer la protección de los derechos de propiedad industrial, dentro de un proceso judicial, contra actos de competencia desleal. Por lo anterior, este Tribunal no establece vulneración al derecho de libertad de comercio contenido en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

*iv.* Colisión de la norma reclamada con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Arguye la incidentante que la vulneración al debido proceso ocurre en el caso concreto cuando se establece arbitrariamente que la indemnización por perjuicios en materia de propiedad industrial debe calcularse por la ganancia obtenida por la parte infractora, a diferencia de lo que ocurre en todos los procesos de daños y perjuicios civiles y mercantiles que se rigen por lo establecido en el artículo 1,434 del Código Civil. En cuanto a este reclamo debe estarse a que es la Ley de Propiedad Industrial la norma especial a aplicar en los procesos que deban tramitarse respecto a las reclamaciones que surjan en esta materia. Por lo que es conforme al espíritu y sentido de sus normas que deben juzgarse los actos que tiendan a vulnerar los derechos de propiedad industrial, por lo que no es dable que se reclame que el contenido de una norma sustantiva -en este caso el inciso b) del artículo 184 de la Ley de Propiedad Industrial- lleve aparejada una vulneración procesal, toda vez que ésta únicamente regula y fundamenta directamente el contenido de las facultades y deberes en materia de propiedad industrial, es decir reconoce derechos y obligaciones en esa materia. Consecuentemente, no se advierte la vulneración al debido proceso denunciada.

Del análisis anteriormente desarrollado, esta Corte concluye que en el caso concreto no se establece inconstitucionalidad del artículo del artículo 184, inciso b), de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República.

#### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**13 de febrero de 1974**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19740213-0003-SN>

Al admitirse como plenamente establecido, por la confesión prestada por Elisa Jáuregui del Pinal viuda de Pivaral, propietaria de "Discos Ayarza", el contenido de los documentos mencionados en el párrafo que antecede, que ella fue quien cometió el error que originó el cambio de nombre del autor Higinio Ovalle Bethancourt, atribuyendo la paternidad de la melodía en disputa, a "S. Pivaral C." y que, además, autorizó la explotación de esa obra, en el contrato celebrado con "Discos Centroamericanos, Sociedad Anónima" (Dicesa), en recta aplicación de la doctrina contenida en el artículo 1645 del Código Civil, cuando asienta: "toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo", resulta que ella es la única responsable de la situación creada. Finalmente, es indiscutible que Ovalle Bethancourt sufrió daños en su patrimonio, al no percibir los beneficios que le corresponden por derecho de autor, así como los perjuicios consecuenciales, monto que deberá ser estimado a juicio de expertos como lo dispone la sentencia recurrida. Por otra parte, el razonamiento obligado es que, careciendo



"Discos Centroamericanos, Sociedad Anónima" (Dicesa) de responsabilidad en el caso, es imperativo absolverla de la demanda...

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 430-2005**

**27 de julio de 2006**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20060727-0003-430-2005>

En el presente caso, el recurrente denuncia infringidos los artículos 465, 1645 y 1650 del Código Civil, argumentando que las citadas normas no se tomaron en cuenta y son las que justifican el pago de daños y perjuicios. Al examinar los antecedentes del caso se establece que el actor, Sabino Veliz Carrera, promovió juicio ordinario pretendiendo el pago de daños y perjuicios por vicios ocultos, fundamentándose en que en la escritura traslativa de dominio el vendedor (demandado) se compromete al saneamiento por evicción y de los vicios ocultos. Al respecto se advierte que los artículos que se denuncian como infringidos regulan los abusos de derechos de las propiedades vecinas, que toda persona que cause daño o perjuicio a otra debe indemnizarse y que toda persona individual o empresa que cause daños por su actividad comercial debe de igual forma indemnizarlos, en resumen estos artículos regulan daños y perjuicios, pero se producen cuando el causante tiene conocimiento de los mismos y deliberadamente no los hace saber al comprador, situación que no se da en el presente caso, ya que el daño que pudo causarse fue provocado por un tercero y el demandado no tiene la obligación de pagar estos daños por desconocer de los mismos. Además, no se podría condenar al pago de daños y perjuicios a un tercero, por ser el objeto del proceso el pago de estos por vicios ocultos, en los cuales evidentemente no tiene vinculación ni participación. En consecuencia, no era obligatoria la aplicación de los artículos denunciados como infringidos, por lo que la Sala sentenciadora no incurrió en el vicio señalado y consecuentemente resulta improcedente el submotivo de violación de ley.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 703-2011**

**30 de julio de 2013**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130730-0003-01002-2011-00703>

I. Paulina María Alvarado Sáenz promovió juicio ordinario de reclamo de indemnización de daños y perjuicios materiales y morales contra Byron Alberto Villeda Urrutia y la entidad Hospital Obelisco, Sociedad Anónima. / II. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil declaró con lugar las excepciones perentorias de falta de derecho en la actora para demanda a mi representada y falta de relación contractual entre la actora y mi representada para demandar, planteadas por la entidad Hospital Obelisco, Sociedad Anónima; y con lugar la demanda promovida contra Byron Alberto Villeda Urrutia. / III. Paulina María Alvarado Saenz y Byron Alberto Villada Urrutia apelaron la sentencia relacionada, recursos que fueron declarados sin lugar, habiéndose confirmado la sentencia de primera instancia.

[...] Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara estima oportuno señalar que una tomografía es, según el Diccionario de la Real Academia Española, una técnica de registro gráfico de imágenes corporales, correspondiente a un plano predeterminado. De acuerdo con los mecanismos utilizados y los procedimientos técnicos seguidos, existen tomografías de rayos X, axial computadorizada, de ultrasonido. (Página Web: [www.rae.es](http://www.rae.es)).

Como puede apreciarse, según su definición, se trata de una prueba producida con un sistema





de alta tecnología moderna; y, que se utiliza especialmente en la ciencia médica para el diagnóstico sobre el estado de salud de un paciente, lo que sin lugar a dudas, la constituye en una prueba eminentemente científica. Entonces, de conformidad con el artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil y según lo sostiene el tratadista Mario Efraín Najera Farfán, para que las partes puedan valerse de medios científicos, su autenticidad debe ser certificada por el Secretario del Tribunal o por un Notario. Asegura el citado jurisconsulto, que para la eficacia de esa prueba, no puede prescindirse de ese requisito y sostiene enfáticamente, que se incurriría en un error de derecho en la apreciación de la prueba, si se le reconociera alguna eficacia, de ser practicada en otra forma. (Derecho Procesal Civil. Volumen I. Segunda Edición. Páginas 554 y 556.)

Esta exigencia tiene como propósito, según el Tratadista Mario Aguirre Godoy, que no pueda dudarse de su autenticidad. (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edición 1973, página xxx).

De lo anteriormente expuesto, se establece que al ser evidente que la relacionada tomografía de senos paranasales fue ofrecida, propuesta y diligenciada como prueba documental, y que la Sala la apreció y valoró como documento, se incurrió en el error de derecho denunciado, pues no se respetó la positividad de la norma que establece la ritualidad que le corresponde a esa prueba por su naturaleza; el citado precepto es categórico al regular la formalidad que debe observarse para esa clase de pruebas, por lo que los juzgadores están en la obligación de respetar ese mandato legal y deben exigir a los contendientes que igualmente ajusten sus actuaciones a las formas determinadas por la Ley. El hecho de que la actora haya incorporado la prueba de esa forma, no habilita ni faculta a los juzgadores para que al dictar sentencia la aprecien y valoren, obviando lo dispuesto por la ley. Sobre este punto, agrega el Tratadista Nájera Farfán, que un medio científico preconstituido, como en el caso que nos ocupa, es un aspecto formal que en manera alguna incide en el valor probatorio de estos y que el hecho de que se hayan acompañado con la demanda, no significa que queden incorporados definitivamente en el proceso. (Obra citada, página 556).

Con base en lo expuesto, se estima que la Sala, al momento de dictar sentencia, debió advertir que por las características especiales de ese medio de convicción, no era jurídicamente posible considerarla como prueba documental, como equivocada y arbitrariamente lo hizo. En virtud de lo anterior, al no haber presentado la relacionada tomografía de senos paranasales con los ritualidades o formalidades legales, esta no puede tomarse en cuenta para resolver la controversia, pues se atenta contra principios elementales de legalidad y debido proceso.

En lo que respecta al certificado médico emitido por el profesional René Santizo Fion, del uno de julio de dos mil ocho, se advierte que por sus características, este es un documento privado no suscrito por las partes, que fue aportado al proceso con el objeto de vincular al demandado con su contenido; es decir, que pretende surtir efectos frente a este. En tal virtud, para que el citado documento pudiera surtir tales efectos, era imperativo que fuera reconocido ante juez o legalizado por notario. Efectivamente, el último párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como condición imperativa, que un documento privado solo surte efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubiera sido reconocido ante juez competente o legalizado ante notario. En el caso que nos ocupa, el documento privado consistente en el certificado médico aportado por la actora, no fue reconocido ante juez competente ni legalizado por notario, por lo que, en estricto cumplimiento de una norma expresa imperativa, este no puede surtir los efectos pretendidos en el proceso, es decir que su contenido no puede afectar al demandado. Debe aclararse que un tercero frente a un documento privado, es aquella persona que no interviene ni suscribe este; entonces, desde esa perspectiva, el



demandado resulta ser un tercero frente al relacionado certificado médico, por lo que, para que pudiera producir efectos contra este, debía cumplirse con las formas y condiciones establecidas en la ley. Obviamente si no se respeta la ley, la prueba no puede surtir los efectos pretendidos.

En virtud de lo anterior, al apreciarse que la Sala también reconoció valor probatorio al citado certificado médico, incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado; de esa cuenta, se arriba a la conclusión de que al haber sido las dos pruebas a las que se ha hecho referencia, las determinantes que influyeron en el ánimo de los juzgadores para resolver la controversia, en cumplimiento de su función nomofiláctica y con el objeto de que prevalezca el respeto a la ley y a las formas elementales del proceso, es procedente casar la sentencia impugnada y al resolver conforme a derecho, por haberse incurrido en error en la pruebas fundamentales que respaldaban las pretensiones de la actora, debe declararse sin lugar la demanda de daños y perjuicios.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**  
**24 de enero de 1974**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19740124-0003-SN>

En lo atinente a la violación de los artículos 1645, 1646, 1647 y 1648 del Código Civil que, con fundamento en el sub-motivo de violación de ley, señala el interponente, esta Corte estima ajustada a derecho la tesis de la Sala, en el sentido de que el hecho de haber obtenido el interponente sentencia absolutoria a su favor, en el proceso criminal que le fue incoado por la demandada, no le da derecho a indemnización de daños y perjuicios, salvo cuando fuere declarada calumniosa la acusación, lo que no ocurrió en el caso que se ve, estimándose que la acusadora ejerció su derecho de querrela conforme a los artículos 74 de la Constitución de la República y 14 del Código de Procedimientos Penales. Por ende, no fueron infringidos los artículos que el recurrente cita como tales y por la misma razón no fue aplicado indebidamente el precepto constitucional citado.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal**  
**Expediente 245-2014**  
**1 de septiembre de 2014**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20140901-0007-245-2014>

...el artículo 119 del Código Penal establece que la responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

La condena por responsabilidades civiles consiste en el resarcimiento del daño causado, el que puede ser *in natura* o en su equivalente en valor económico. El primero consiste en volver las cosas materiales al estado que se encontraban antes del daño; y la segunda, al no ser posible que vuelva al estado anterior, debe ponderarse económicamente y exigirse el pago. En el segundo estadio, debe determinarse el monto con base en los medios probatorios presentados y considerando las condiciones de los sujetos procesales, debe establecerse el monto a pagar.

En cuanto a la forma de aplicar dichas disposiciones, es necesario indicar que la ley adjetiva penal, la cual fue reformada para lograr un equilibrio entre los derechos de las víctimas y los imputados, conforme a los avances del Derecho Internacional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para viabilizar tal reparación, se instituyó un



procedimiento sencillo, oral y público, regulado en el artículo 124 del Código Procesal Penal, que sigue inmediatamente de haberse pronunciado sobre la responsabilidad penal del incoado y la respectiva pena.

El primer párrafo del artículo 124 relacionado, no obstante ser una norma de procedimiento, consagra derechos a favor tanto de la víctima como del procesado, pues, además de comprender la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito, establece: *“(...) la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible (...)”*.

Y en cuanto a la forma de garantizar los derechos reconocidos en el primer párrafo, regula el siguiente procedimiento: *“(...) para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas: 1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día. 2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia. 3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita. 4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación. 5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.”*

En el presente caso, se encuentra que, si bien fue determinado que se provocó un daño a la agraviada, la A quo no hizo consideración alguna sobre los aspectos pecuniarios con los que se lograría el resarcimiento del mismo. Además, la pretensión de reparaciones civiles se reduce al daño material provocado por el golpe que el acusado le profirió a la víctima, y no se extiende a otros aspectos morales, en tal virtud, solo cabe pronunciarse respecto del primer aspecto mencionado. Tampoco se hizo consideración sobre las condiciones económicas de los sujetos, pues, tal y como lo refiere el citado artículo 11 *Ibíd*, en ningún caso debe constituirse en un enriquecimiento sin causa. En el caso del procesado, no fue realizado un estudio socioeconómico, más que solo se indicó que es perito contador, por lo que no se tiene un perfil económico que demuestre su capacidad de pago.

Con base en lo anterior, es posible observar deficiencias en el procedimiento para fijar el monto de veinte mil quetzales en concepto de resarcimiento a la víctima, tales deficiencias no es procedente subsanar por medio del motivo invocado, por lo que esta Cámara no entra a resolver este agravio por motivo de fondo interpuesto por el recurrente; sin embargo, este tribunal de casación, con fundamento en los artículos 438 y 444 del Código Procesal Penal, que facultan que el recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia, y que cuando se advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida, siendo que en este caso se advierten errores de forma en la determinación del monto para el resarcimiento de la víctima, se vulneró el debido proceso garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala





y 4 del Código Procesal Penal, de oficio ordena el reenvío a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Petén, para que vuelva a analizar la sentencia de primer grado y resuelva conforme a lo siguiente: 1) de qué manera quedó acreditada la situación económica del procesado para fijar el monto del resarcimiento a la víctima; 2) qué aspectos de la víctima y del procesado tomó en cuenta el sentenciante para establecer la cantidad a resarcir a favor de la víctima; 3) de qué manera el sentenciante cuantificó el daño causado a la víctima; 4) si se dio cumplimiento o no al artículo 124 del Código Procesal Penal.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**


#### **Duda de Competencia 417-2010**

**16 de diciembre de 2010**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Auto:20101216-0003-417-2010>

A) La señora ERNESTINA LORENZO VELÁSQUEZ, como madre y haciendo uso de la patria potestad de sus menores hijos, (...) planteó juicio ordinario de responsabilidad civil por daños y perjuicios en contra de la entidad SIGMA CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA, por muerte de su señor esposo, FRANCISCO RAMÍREZ BAUTISTA, padre de los menores que representa y esposo de la demandante, a consecuencia de accidente de trabajo ocurrido en el momento de la prestación de los servicios a la empresa antes citada. Demanda que basó en los artículos 1645, 1649 y 1655 del Código Civil, con el objeto que se condene a la entidad Sigma Constructores, Sociedad Anónima a pagar en concepto de responsabilidad civil por daños y perjuicios, la cantidad de dos millones de quetzales, a favor de sus alimentistas, en su calidad de hijos menores de edad del fallecido.

B) El Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil que conoció inicialmente del proceso, en resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, declaró: 'De la exposición de los hechos se establece, que la titular de este Órgano Jurisdiccional, no tiene competencia para conocer del presente juicio que se promueve por razón de la materia, motivo por el cual se abstiene de conocer del presente caso y en consecuencia remítase nuevamente el presente juicio al CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA para su distribución correspondiente a un juzgado de trabajo;...'. Fundamentó su resolución entre otras leyes y artículos, en el artículo 197 Bis, del Código de Trabajo.

C) Como consecuencia, el proceso fue remitido al Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social, mismo que en resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, plantea la duda de competencia, indicando, que: 'En el presente caso, del estudio del expediente de mérito, el juzgador establece que la pretensión de la parte actora fue un Juicio Ordinario de Responsabilidad Civil de Daños y Perjuicios, fundamentándose en normas sustantivas y procesales de materia eminentemente civiles, la cual fue presentada y dirigida a un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, siendo asignado el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, el cual en resolución de fecha veinticuatro de junio del dos mil diez, resolvió que en virtud de la exposición de los hechos se establecía que la titular de ese Órgano Jurisdiccional no tenía competencia para conocer del juicio de mérito, por razón de la materia, motivo por el cual se abstuvo de conocer del presente caso y en consecuencia ordenó remitir las actuaciones al centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, quien asignó este Juzgado Décimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, sin embargo el juzgador establece que existe duda de competencia;...'.  


(...) Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cuál Juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que procede resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

Del análisis de las actuaciones se establece que el Juez Tercero de Primera Instancia Civil, fundamenta su abstención para conocer en el artículo 197 bis del Código de Trabajo, el cual preceptúa: 'Si en juicio ordinario de trabajo se prueba que el empleador ha incurrido en cualesquiera de las siguientes situaciones: a)... b)... c)...; y si como consecuencia directa e inmediata de una de estas situaciones especiales se produce accidente de trabajo que genere pérdida de algún miembro principal, incapacidad permanente o muerte del trabajador, la parte empleadora quedará obligada a indemnizar los perjuicios causados, con independencia de las pensiones o indemnizaciones que pueda cubrir el régimen de seguridad social.'. Para interpretar el contenido del artículo anteriormente transcrito, es necesario leer contextualmente el artículo 197 del mismo cuerpo legal, el cual preceptúa: 'Todo empleador está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios. Para ello, deberá adoptar las medidas necesarias que vayan dirigidas a: a)... (...) l)... Las anteriores medidas se observarán sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.'

De la lectura conjunta de los anteriores artículos se prevén las obligaciones que tiene todo patrono de adoptar las precauciones necesarias para proteger la vida, seguridad y salud de sus trabajadores, y si por su incumplimiento se haya iniciado un juicio ordinario y se prueba que el empleador incurrió en responsabilidad, por no haber prevenido las situaciones anteriores y en el ínterin sucede un accidente de trabajo, en el cual resulte perjudicada la salud, la seguridad y aún la vida misma del trabajador, en ese caso será competente el Juzgado de Trabajo y Previsión Social, porque hay un juicio laboral iniciado; pero no lo es en el presente caso, pues no existe ningún juicio laboral iniciado con anterioridad al accidente ocurrido, y de la naturaleza de la demanda, de las pretensiones y las peticiones formuladas en la misma, se desprende que lo que se está solicitando es el pago de los daños y perjuicios ocasionados a los alimentistas por haber ocurrido la muerte de su señor padre en ocasión del cumplimiento de sus labores, además la demanda está fundamentada en la ley y los artículos que la hacen viable en materia civil; por lo que en el presente caso, es competente para conocer el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, y debe resolverse lo que en derecho corresponde.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**16 de marzo de 1978**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19780316-0003-SN>

En lo atinente a la interpretación errónea de la ley, para lo cual citó como infringidos los artículos 1645, 1648, 1651, 1652 del Código Civil, y el párrafo primero del artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, (...) resulta evidente que la víctima del accidente se encontraba en la gasolinera donde le prestaban servicio cuando fue embestido por el vehículo conducido por el ayudante del chofer; y, si bien se alegó que éste, sin permiso de aquél manejó el vehículo para cuyo efecto se rindieron las declaraciones de los testigos Haroldo Luis Orozco Monzón, Manuel de Jesús Barrios Juárez y Héctor Ladislao Barrios Juárez debe tomarse en cuenta que declararon sobre hechos intermedios del suceso; pero al haber aceptado la parte recurrente que el chofer tenía encendido el motor del vehículo y por lo tanto que tenía puestas las llaves, sin lo cual el ayudante nunca pudo haberlo manejado esa imprudencia de quién lo tenía directamente a su cargo genera la responsabilidad solidaria de la empresa, y al no haberse



probado alguno de los casos que exoneran esa responsabilidad, en virtud de la teoría objetiva o del riesgo creado que acoge la ley, ésta fue correctamente interpretada al condenar al propietario del vehículo al pago de los daños y perjuicios causados, por todo lo cual no se configuró el submotivo invocado.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 166-98**

**4 de octubre de 1999**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19981004-0003-166-98>

Esta Cámara se inclina por la tesis de la Sala de Apelaciones, y no por la del recurrente, ya que la materia del Decreto 1827 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala y sus reformas contenidas en el Decreto 178 del Congreso de la República, fue tratada en el Código Civil contenido en el Decreto Ley 106, que entró en vigor el uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. En efecto, el objeto de las dos primeras leyes se sintetiza en el artículo 1. del Decreto 1827 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, en la forma siguiente: "Las empresas de ferrocarriles, vapores, tranvías, automóviles, aeronaves y los dueños de cualquier medio de transporte, por tierra, agua o aire, serán solidariamente responsables en la acción civil, con los autores y cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.". En resumen, regula lo relacionado con daños ocasionados por encargados de vehículos de empresas de transporte. Por su lado, el artículo 1651 del Código Civil regula la misma situación, ya que establece: "Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria."

“Ante la comparación de ambos preceptos, esta Cámara considera que debe prevalecer la ley posterior, es decir el Código Civil, en todo lo que pueda ocasionar conflicto en cuanto a su aplicación, de conformidad con el artículo 2180 del propio Código y 8 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial que establece la derogación de una ley por incompatibilidad con otra posterior.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 536-2015**

**25 de febrero de 2016**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20160225-0003-536-2015>

(...) el piloto reconoce que realizó una maniobra imprudente al pretender ingresar a las instalaciones de «APROVIGRA», en un acceso no autorizado y que no contaba con las medidas de seguridad requeridas por la Dirección General de Caminos; con dicha confesión puede inferirse sin lugar a dudas, que el piloto del cabezal fue el que actuó con imprudencia y quien provocó el accidente que dio lugar a la presente controversia, ya que realizó una maniobra sin tomar en cuenta las debidas precauciones del caso y sin atender la falta de señalización. De lo anterior, se concluye que la Sala también incurrió en error de hecho en la apreciación de la referida declaración de parte.





Con base en lo anteriormente expuesto, se tiene como hecho acreditado, del análisis tanto individual como integral de las pruebas relacionados en los párrafos precedentes, que la culpa del daño sufrido derivado del accidente de tránsito, corresponde a Federico Polo Chuta, piloto del camión involucrado en el percance, por lo que es procedente la tesis del recurrente y consecuentemente, debe casarse la sentencia impugnada, y al resolver conforme a Derecho, debe tomarse en cuenta que de conformidad el artículo 1648 del Código Civil, la culpa se presume, y aunque admite prueba en contrario, la presunción legal de culpa en los casos de colisión de vehículos debe deducirse de hechos debidamente probados, de acuerdo con las proposiciones de la demanda, ya que debe determinarse sin lugar a dudas, quién fue la persona que por su impericia, negligencia o imprudencia ocasionó la colisión.

En el presente caso, quedó demostrado que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Escuintla a Puerto Quetzal, en el carril con orientación de norte a sur a la altura de los kilómetros noventa y ocho y noventa y nueve, entre el vehículo marca BMW placas particulares ciento veintiuno FJT, conducido por Sami Samir Jweiles Soto, y el cabezal placas comerciales setecientos noventa y cinco BKH que halaba la granelera placas de circulación TC cincuenta BFR, conducido por el señor Federico Polo Chuta, y propiedad de Servicios Comerciales y Agro Industriales de Centro América, Sociedad Anónima, y se acreditó fehacientemente que fue el señor Polo Chuta quién por imprudencia provocó el accidente de tránsito relacionado y no habiendo los demandados aportado ningún medio de prueba suficiente para desvirtuar su responsabilidad, se determina su culpabilidad, por imprudencia e impericia en el accidente de tránsito relacionado.

De esa cuenta, se concluye que de conformidad con la ley, toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o impericia, está obligado a repararlo; así mismo, que el dueño de cualquier medio de transporte, será solidariamente responsable con los autores y cómplices de los daños y perjuicios que ocasionen las personas encargadas de los vehículos. Que dentro del presente proceso se estableció que el vehículo tipo cabezal placas comerciales setecientos noventa y cinco BKH y la granelera placas de circulación TC cincuenta BFR, son propiedad de la entidad Servicios Comerciales y Agro Industriales de Centro América, Sociedad Anónima.

Con base en lo anteriormente establecido, procedente es condenar en forma solidaria a Federico Polo Chuta y la entidad Servicios Comerciales y Agro Industriales de Centro América, Sociedad Anónima, al pago de los daños causados a favor de la entidad Seguros G&T, Sociedad Anónima, por la suma de un millón dos mil quinientos sesenta y dos quetzales con veinticuatro centavos, cantidad que representó el pago del seguro hecho al dueño del vehículo.

---



## PRUEBA DEL DAÑO EXTRACONTRACTUAL

**Corte Suprema de Justicia**

**26 de noviembre de 1965**

<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/6037.pdf> (página 91)

La cuantía de los daños y perjuicios, puede fijarse por medio de expertos, pero no la determinación de que se hubieran causado. [...] el Tribunal sentenciador estimó con acierto que para que prospere la acción por daños y perjuicios, es necesario probar que efectivamente se causaron y en esta afirmación basó su fallo absolutorio con respecto a esta pretensión y como no da por probado ningún hecho relativo a que el actor hubiese sufrido algún menoscabo en su patrimonio derivado de los actos ejecutados en aplicación de los decretos 2 de la Junta de Gobierno y 68 del Presidente de la República, porque desestimó la prueba de expertos propuesta con este objeto, y menos que el Estado hubiera obtenido para sí algún provecho económico resultante de esos actos, no puede sostenerse que haya habido de su parte enriquecimiento indebido y por lo mismo no violó la Sala los artículos 1616 y 1645 del Código Civil...

**Corte Suprema de Justicia**

**23 de diciembre de 1965**

<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/6037.pdf> (página 110)

El que demanda el pago de daños y perjuicios, está obligado a probar no sólo la existencia del hecho que los haya originado sino también que efectivamente se causaron. [...] afirma el Tribunal sentenciador que el demandante acreditó con los documentos aportados como prueba, 'el derecho que le asiste para reclamar el pago de los daños y perjuicios emanados del hecho de haberse levantado la intervención que precautoriamente se había decretado', pero que no probó en forma alguna que se hubiesen causado tales daños y perjuicios; y como efectivamente la certificación de esas diligencias y de la demanda ordinaria que se tuvieron como prueba, únicamente establecen que por gestión de los demandados se intervino un inmueble de la propiedad del demandante, se le arraigó y posteriormente fue demandado en la vía ordinaria, en ningún error incurrió el Tribunal sentenciador al estimarlo así, y está en lo cierto al sostener que para que prospere la demanda por daños y perjuicios, no es suficiente probar la existencia del hecho de donde se pretende hacerlos derivar sino es necesario establecer también que se causaron, es decir, que se produjo un menoscabo en el patrimonio de quien lo reclama o se le privó de obtener algún beneficio económico.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil**

**16 de marzo de 1971**

Fuente: <http://biblioteca.oj.gob.gt/library/index.php?title=6110>

La circunstancia de que el perjudicado, en las obligaciones que proceden de hechos o actos ilícitos, solamente esté obligado a probar el daño o perjuicio sufrido, por presumirse la culpa por parte del responsable, no exime al primero de la obligación de probar el hecho del cual se derive el daño o perjuicio. [...] Es cierto que tal artículo [1648 del Código Civil] establece que la culpa se presume, que dicha presunción admite prueba en contrario y que el perjudicado solamente está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido; pero para probar el daño o perjuicio sufridos debe probar el hecho del cual se deriven: en este caso la muerte de Cardona Sánchez ocasionada por el impacto de un vehículo en marcha manejado por uno de los



demandados, sin que la parte actora estuviese obligada a probar que tal accidente de tránsito se debió a culpa del conductor, siendo ahí donde opera la reversión de la prueba a que se refiere la recurrente, pues el conductor devenía obligado a rendir prueba en contra de la presunción de culpabilidad. Tal es la interpretación correcta del mencionado artículo...

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**24 de junio de 1974**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19740624-0003-SN>

...si bien es cierto, que el artículo 1648 del Código Civil, que contempla la presunción *juris tantum* de culpa, indica que el perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido", también es verdad que para que pueda dársele el calificativo de "perjudicado" es presupuesto lógico que esté demostrado en el proceso que es el titular del bien, objeto del daño causado, obligación que no deviene de la ley sustantiva civil, sino de la procesal civil...

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**14 de junio de 1974**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19740614-0003-SN>

Aduce el recurrente, también como infringidos, los artículos 1645 y 1648 del Código Civil, sustentando la tesis de que la demandada no probó, en virtud del principio de la reversión de la prueba, su falta de culpabilidad y ni siquiera interpuso excepción de esa naturaleza; que no estableció que los daños y perjuicios se hayan producido por culpa inexcusable de la víctima y, ante tal situación, la condena de la indemnización reclamada es totalmente procedente. Es indudable que el interponente no se percató, al hacer su afirmación, de que la presunción de culpa, implica la prueba del daño y que ésta corresponde al reclamante y como la Sala asienta que los daños y perjuicios no fueron establecidos por ningún medio legal, lógico es concluir que no se violaron los dos artículos citados.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**5 de agosto de 1977**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19770805-0003-SN>

La presunción legal de culpa en los casos de colisión de vehículos debe deducirse de hechos debidamente probados, de acuerdo con las proposiciones de la demanda, ya que por favorecer a ambos conductores, debe determinarse sin lugar a dudas, quién fue la persona que por su impericia, negligencia o imprudencia ocasionó la colisión. En el caso que se examina no hay prueba mediante la cual se establezca indubitadamente que el culpable del accidente fue el señor Ascoli Bantz, por las siguientes razones: en cuanto a las declaraciones de los testigos Arne Rainer Sapper Cordua y Ricardo Horst Sapper Cordua, se deduce que ambos tienen interés directo en el asunto, desde luego que el primero expresó que lo declarado le constaba porque iba manejando el automóvil y, además, al contestar las preguntas siete y ocho del interrogatorio de repreguntas expresó reiteradamente que no determinaba ni hacía constar cuál fue el automóvil causante de la colisión, y el segundo manifestó en forma expresa que tenía interés en que se le cancelara el valor del vehículo, circunstancias que indudablemente restan imparcialidad a dichos testigos, quienes, por otra parte, no fueron contestes en cuanto al punto básico relativo al automóvil causante del choque, ya que el segundo afirmó "no colisionamos nosotros, puesto que nos colisionaron" en tanto que el primero, como ya se dijo, no obstante que al responder a las preguntas propuestas por el actor inculpó al señor Ascoli de ser el causante de la colisión, al ser repreguntado y sin que las repreguntas siete y ocho





indicadas contuvieren cuestiones que requiriesen las aclaraciones dadas por el testigo, éste especialmente expresó que no determinaba cuál había sido el vehículo causante del choque, no sosteniendo lo declarado anteriormente. La declaración de Mario Roberto García González no puede tomarse en cuenta porque el testigo propuesto por el actor fue Mario García González; con este nombre fue aceptado por el Tribunal y no consta en el proceso que ambos nombres identifiquen a una misma persona. No es posible deducir la culpabilidad del señor Ascoli Bantz del acta notarial levantada por el notario Hugo Emilio Marroquín Escobar y de las fotografías agregadas a dicho documento, porque el notario hizo constar la versión del señor Arne Rainer Sapper Cordua, concordante en esencia con lo que declaró de acuerdo con el interrogatorio del actor, pero como ya se dijo, tiene interés directo en el asunto. El notario no hizo constar si el automóvil manejado por el señor Ascoli también sufrió daños. Estas circunstancias impiden también deducir la culpabilidad de éste al examinar las fotografías tomadas y desarrolladas como indica el acta, ya que de ellas sólo se puede apreciar que el carro blanco "Taunus" a que se refiere la diligencia, mostraba señales de un choque en la parte delantera. El dictamen de los expertos no constituye prueba alguna por las razones ya examinadas y en cuanto al reconocimiento judicial pedido por el actor, debe tenerse en cuenta que se practicó sólo sobre el automóvil marca "Taunus", varios meses después del accidente y con esa diligencia únicamente se estableció que el vehículo tenía los daños que describe a consecuencia de un choque.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**  
**22 de noviembre de 1977**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19771122-0003-SN>

En cuanto a la violación por inaplicación del artículo 1648 del Código Civil, la argumentación de la interponente queda desvirtuada con lo expuesto en los apartados anteriores, ya que si bien es cierto que tal disposición legal establece la presunción de culpa y remite a cargo del perjudicado únicamente la obligación de probar el daño o perjuicio sufrido, también lo es que esa norma jurídica tiene como premisa indispensable lo dispuesto en el artículo 1645 del mismo Código, y, por ende, sólo puede atribuirse a la persona que causa daño o perjuicio a otra, pero no a quien no lo causó.

[...] La recurrente señala como interpretado erróneamente el artículo 1645 del Código Civil, porque se le desvinculó del artículo 1648 del mismo, que contiene la presunción de culpabilidad, con lo que se invirtió el principio de la carga de la prueba, que debe soportarla quien tenga la presunción en su contra. La argumentación de la recurrente parte de la base de que el demandado Cassiano Archila causó el daño o perjuicio a la actora, pero como ello no se estableció en el proceso, no le afecta la presunción de culpabilidad, por lo que no estaba obligado a demostrar la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por consiguiente, no se incurrió en la errónea interpretación aducida, ni se violó el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que el conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes.

[...] Con respecto a la violación del artículo 1651, que establece la responsabilidad solidaria de los dueños de cualquier medio de transporte con los autores y cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, violación que la recurrente atribuye a la Sala por haber absuelto de la demanda a la señora Mirza Ludibina Molina Castillo de Cassiano, siendo propietaria del vehículo en que se conducían la demandante y el primero de los demandados, debe señalarse que al no haber sido condenado éste por las razones ya



indicadas, no podría responsabilizarse a la primera de las consecuencias de un hecho en que no tuvo participación, por lo que no se infringió la norma citada.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 462-2006**

**28 de noviembre de 2007**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20071128-0003-462-2006>

...con relación a la inaplicación del artículo 1648 del Código Civil, que denunció el recurrente, se estima que dicha norma establece el derecho de una de las partes de aportar al proceso pruebas para enervar la culpa que se presume, pero también reconoce, correlativamente, los derechos que corresponden a la otra parte, en este caso el actor, quien sólo estaba obligado a probar el daño y perjuicio sufrido, no así que hubiera sido por culpa del demandado.

Los daños y perjuicios sufridos por el señor Morfín Cruz quedaron acreditados con los medios de prueba que constan en el proceso, y lo acaecido se hizo público, como se probó con las fotocopias de las noticias de los medios de comunicación, esa circunstancia trae descrédito profesional, además de las ganancias lícitas dejadas de percibir (honorarios) al no atender su oficina profesional. El demandado no aportó prueba alguna para enervar la presunción de culpabilidad. Lo anterior evidencia que la Sala no ignoró la norma mencionada ni resolvió en contra de su contenido. En consecuencia, no puede afirmarse que la sala sentenciadora haya quebrantado la norma de derecho sustancial mencionada.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 123-2009**

**17 de agosto de 2010**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20100817-0003-123-2009>

...la responsabilidad civil no necesariamente se funda en la voluntariedad de la conducta humana, sino por el contrario, debe probarse la existencia real de los daños y perjuicios que se manifiestan fueron ocasionados por los demandados, en virtud que para que nazca la responsabilidad y marcar la extensión de la indemnización solicitada, es importante tomar en cuenta lo que el autor Carlos Alberto Ghersi, en su obra Daño moral y psicológico (páginas 79 y 101, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma SRL, Ciudad de Buenos Aires, 2002) manifiesta al respecto: "La responsabilidad civil subjetiva contiene como elementos estructurales básicos la ilicitud y la culpabilidad; obviamente, también requiere de un hecho humano -el daño- y la relación de causalidad. (...) En cuanto a la responsabilidad objetiva, incorporada en diversos supuestos (...) si bien en sentido técnico no son actos ilícitos, pues en dichos supuestos puede o no existir antijuricidad ya que en la constitución de estos casos de reparación de daños es indiferente tal elemento, y el factor de atribución es el riesgo o vicio". En el presente caso, se establece que efectivamente el casacionista, no acreditó la existencia real de los daños y perjuicios, por lo que el submotivo invocado de violación de ley no puede prosperar.



## Corte de Constitucionalidad

Expediente 890-2004

6 de diciembre de 2004

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20041206-0000-890-2004>

...el primer párrafo del artículo 155 de la Constitución Política de la República que dispone que: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.” (...) lleva a colegir a esta Corte que la solidaridad a que se refiere dicho párrafo, es aquélla que en doctrina se le denomina como solidaridad pasiva, y se configura cuando concurre pluralidad de sujetos (como en casos como el que se analiza, que pueden ser el Estado, sus instituciones, los dignatarios, funcionarios y trabajadores de éstas) de quienes puede reclamarse la declaración de existencia de una obligación [pago de daños y perjuicios] dimanante de una conducta (activa u omisiva) realizada por un funcionario público en inobservancia de un deber jurídico o un derecho que en el ejercicio de dicha función estaba llamado a proteger, y el cumplimiento de la misma, que muchas veces, por no operar la restitución *in integrum*, puede traducirse en el pago de una indemnización pecuniaria. Aplicando teorías propias del derecho privado, puede llegarse a la conclusión de que la propia solidaridad pasiva, apareja en aquél que pretende el cumplimiento de la obligación, una facultad de elección que le permite dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados, o bien, si así lo considera conveniente, contra todos ellos simultáneamente; empero, se entiende que si se dirige contra uno solo de los coobligados, éste deberá satisfacer la obligación íntegramente, sin perjuicio del derecho que a este último le asiste, de repetir contra aquéllos también obligados solidariamente, todo lo que hubiese tenido que satisfacer, por subrogar al pretensor (como consecuencia del cumplimiento) en la posición de acreedor de la obligación demandada. La orientación antes indicada está recogida en la actual legislación civil, y la misma puede advertirse de lo regulado en los artículos 1352, 1353 y 1357 del Código Civil; y como una elemental consecuencia de la vigencia de la normativa constitucional analizada precedentemente, carece ya de aplicación – por contener vicio de inconstitucionalidad sobrevenida– lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1665 de dicho Código.

Por otra parte, no está de más advertir que la determinación de solidaridad pasiva en el sentido que precisa la norma constitucional antes citada, no es exclusiva de la legislación constitucional guatemalteca, ya que en la legislación comparada también pueden encontrarse ejemplos de regulación similar, como lo son, por citar algunos ejemplos, la contenida en el artículo 34 de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana (1949), que establece que: “Si alguien vulnera en el ejercicio de un cargo público del que sea titular los deberes que su función le imponga frente a terceros, la responsabilidad recaerá, en principio, sobre el Estado o la entidad a cuyo servicio aquél se encuentre, si bien queda a salvo el derecho de regreso contra el infractor si mediase intención deliberada o negligencia grave. No se podrá excluir el recurso judicial ordinario para la acción de daños y perjuicios, ni para la de regreso.”, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia (1991), que dispone que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”; y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile, que regula que: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante





los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”. Es esa tendencia lo que también ha posibilitado a que en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Fundamentales, se hayan emitido condenas contra Estados, sin necesidad de tener que vincular a los procesos como demandados a sus agentes, justificado lo anterior por el orden de prevalencia que en un Estado democrático tiene la observancia del conjunto de obligaciones que los textos constitucionales imponen a los Estados y de los derechos que éstos están, como consecuencia de aquellas, obligados a resguardar. A manera ejemplificativa, se cita la sentencia emitida por la Corte Interamericana el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete (Caso Loayza Tamayo), en la que se declaró la responsabilidad del Estado de Perú en la violación del derecho a la integridad de una persona privada de su libertad individual, sin que para la emisión del fallo haya tenido que vincularse como demandados a los funcionarios del Estado peruano que con sus conductas dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad estatal antes indicada.

Tomando como base todo lo anterior, esta Corte encuentra que la fundamentación del fallo antes transcrita, que también sustenta la decisión ahora reclamada en amparo, es lesiva del derecho que a la postulante asiste de poder acceder a la tutela judicial efectiva en los términos anteriormente precisados en esta sentencia. Ese agravio se generó:

1. Porque el tribunal de casación impugnado tomó como base el incumplimiento de una condición, más que todo de orden procesal (como lo es la de “haberse vinculado al proceso al funcionario o empleado público que pudo haberlos causado”) para concluir en el respaldo de la improcedencia de una pretensión instada con sustento en el primer párrafo del artículo 155 de la Constitución Política de la República, obviando que dicha condición no está establecida en el artículo precitado, y de ahí que la misma no puede fundamentar válidamente la declaratoria de improcedencia de una pretensión instada con apoyo en dicho artículo; y,
2. Porque la fundamentación analizada en este apartado de la sentencia, refleja una confusión que de los conceptos “solidaridad” y “subsidiariedad” en el cumplimiento de una obligación se realizó en la sentencia reclamada, generando una distorsión indebida del primero de dichos conceptos, al aplicarlo analógicamente al segundo, siendo ambos distintos conforme las posiciones dominantes de las teorías modernas del derecho civil de obligaciones.

Siendo que por disposición propia del primer párrafo del artículo 155 de la Constitución Política de la República, Graciela Lima no estaba obligada a vincular al juicio ordinario civil seguido contra el Estado de Guatemala, a los agentes de éste que supuestamente ocasionaron el resultado dañoso cuya reparación (pecuniaria) pretende, el exigir la realización de tal vinculación procesal como condición para declarar la procedencia de su pretensión, conlleva lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y refleja apartamiento del tribunal impugnado, del deber de administrar justicia de acuerdo con la Constitución y las leyes del país, que provoca que la decisión reclamada sea infundada.

---



## PRESCRIPCIÓN

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 186-2002**

**21 de noviembre de 2002**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20021121-0003-186-2002>

Con relación al vocablo daño, en el Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales de Manuel Ossorio, encontramos la definición de daño cierto: “Aquel cuya producción presente o futura ofrece certidumbre, sin que el perjuicio efectivo que ocasione dependa de que se den, o no en el futuro otros hechos.” Interpretando a contrario sensu la anterior definición, puede advertirse que el daño es incierto cuando depende que en el futuro se den otros hechos. El citado artículo 1673 establece dos condiciones para empezar a contar el plazo: la primera: el día en que el daño se causó; la segunda: el día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño. Al interpretar esta norma, con las particularidades del presente caso, esta Cámara define inicialmente que el daño que se causó con la presentación de la denuncia, es un daño incierto, potencial, sujeto a una condición para que se pueda tener por consumado, pues al momento de enterarse el ofendido de la denuncia lo procedente, tal y como lo hizo, era provocar que un Tribunal se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de los hechos delictivos imputados, pues mientras tal pronunciamiento no se dé, los ilícitos aún se consideran supuestos y no pueden generar derechos de un lado, ni obligaciones del otro, ya que si fuese el caso de que el Tribunal del orden penal abriese el proceso penal y se llegara a dictar sentencia considerando al procesado autor de los delitos, el daño no se hubiera causado, pues la denuncia se encontraba fundada.

Para ilustrar la interpretación de la norma a que se ha hecho referencia, es preciso analizar el artículo 1513 del mismo Código, el cual establece: “Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.” Nótese que el párrafo final establece una condición a que está sujeto el plazo para reclamar la responsabilidad civil, proveniente de un proceso penal. Para poder reclamar daños y perjuicios a alguien que es sometido a juicio penal, es indispensable obtener una sentencia condenatoria. De ello se deduce que para que una persona demandada pueda reclamar daños y perjuicios de la persona que lo demandó sin fundamento, es necesario que el Tribunal del orden penal se pronuncie sobre tal extremo. En virtud de lo analizado, este Tribunal considera que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones interpretó erróneamente el artículo 1673 del Código Civil, pues el cómputo del plazo de un año para reclamar daños y perjuicios no puede empezar a contarse a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la denuncia, pues su situación en ese momento era incierta, ya que éste debía previamente solventar su situación jurídica. En consecuencia, se arriba a la conclusión de certeza jurídica, que al interpretar correctamente dicha norma el plazo de un año para promover la demanda de mérito debe empezar a computarse desde la fecha en que se enteró de la resolución judicial que desestimó la denuncia penal y ordenó el archivo del proceso, pues es en ese momento en que se tiene por confirmado o consumado el daño...



## **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 2659-2011**

**21 de febrero de 2012**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2659-2011-0000>

...en el presente no es aplicable el plazo de prescripción de un año que preceptúa el artículo 1513 del Código Civil, tal como lo pretende la entidad amparista, en virtud que esa disposición es aplicable únicamente a la prescripción de la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños y perjuicios causados en las personas, supuesto que no concurre en el caso concreto pues el mismo se origina de una relación contractual mantenida entre las partes.

*En contrario: Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Apelación 217-2013, 16 de julio de 2013 (<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20130716-0012-01043-2010-00773>), que aplica el art. 1513 a un caso de daños por incumplimiento contractual; Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Apelación 124-2011, 6 de junio de 2011 (<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20110606-0009-01046-2008-01384>), que aplica el art. 1513 a un caso de daños sobre inmuebles (no "en las personas").*

## **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 231-2013**

**7 de octubre de 2014**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20141007-0003-231-2013>

Al hacer el análisis de rigor, se establece que efectivamente la Sala sentenciadora se fundamentó en el artículo 1673 antes citado, para declarar con lugar la excepción perentoria de prescripción. Al respecto, se estima que la Sala resolvió acertadamente al aplicar ese artículo, pues efectivamente dicha norma contempla que la acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere ese título (que es el VII, que se refiere a obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos), prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, y el artículo 1668, que se encuentra también en ese mismo título, regula la responsabilidad de profesionales, cuando por ignorancia o negligencia inexcusables, causare daños a las personas, por lo que evidentemente, al advertirse que los hechos que dieron lugar a la demanda que subyace a la presente casación, tienen como fundamento hechos ocasionados por un profesional, que en este caso es un ingeniero, el plazo de la prescripción opera en un año y no en cinco, como pretenden los casacionistas, pues ese plazo se aplica para aquellas acciones no contempladas en disposiciones especiales, pero en el caso que nos ocupa se ha establecido categóricamente que si existe una disposición específica que contempla el supuesto de hecho aplicable a los daños y perjuicios que dieron lugar al litigio. Y en virtud de que la Sala tuvo por acreditado que los actores tuvieron conocimiento de los hechos que supuestamente les ocasionaron los daños, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, y la demanda fue interpuesta hasta el once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, efectivamente operó el plazo de prescripción, pues transcurrió más de un año entre uno y otro acto.

En ese orden de ideas, se concluye que la norma pertinente para resolver la controversia es precisamente el artículo 1673 del Código Civil, por lo que la Sala no incurrió en aplicación indebida de ese precepto, y consecuentemente, no se incurrió en violación, por inaplicación del artículo 1508 del mismo cuerpo legal, ya que esta norma no era aplicable a la controversia.





## DAÑO MORAL

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal**

**Expediente 202-2010**

**27 de mayo de 2011**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20110527-0007-202-2010>

El daño moral subjetivo no precisa de prueba directa que determine su existencia y extensión, ya que dichos extremos pueden ser determinables y cuantificables por medio de la comprensión integral del caso por parte del Tribunal de sentencia, que fija el monto de resarcimiento conforme a su prudente arbitrio y de manera proporcional al gravamen ocasionado. En ese sentido, es válido que el Estado de Guatemala, cumpla con resarcir a las madres de personas que han sido privadas de la vida en ejecuciones extrajudiciales, sin que necesariamente en el debate oral y público se hubiere aportado prueba directa que establezca el sufrimiento o afectación moral que aquéllas puedan padecer.

[...] En la esfera del derecho de daños, concepto que se identifica con el tradicional de daños y perjuicios, se comprende al daño que puede ocurrir en la esfera psicofísica de una persona ante el daño que le pueda ser ocasionado. Este daño moral, puede ser objetivo, en los casos en que sus consecuencias pueden ser cuantificables (por ejemplo la afectación personal – angustia- y desestabilización emocional de la familia, a causa los ingresos dejados de percibir durante determinado tiempo por una lesión que imposibilita el trabajo), o bien subjetivo, cuando la consecuencia no es cuantificable por afectar la intimidad personal o en el contorno de los sentimientos (la afectación del honor, o como en el presente caso, la pérdida de un hijo); en cuyo caso, queda al prudente arbitrio del juez, la determinación proporcional de la reparación del daño ocasionado, en cuyo caso, siempre debe ajustarse a la valoración integral u holística del elenco de elementos probatorios que haya tenido a la vista. Esto, porque sólo la comprensión integral del caso le puede permitir una percepción de la realidad de la persona que solicita la reparación. Como lo afirma el tratadista Jorge Bustamante Alsina, ‘...Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo...’ (Bustamante Alsina, Jorge (1993) Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8ª. Edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina). La indemnización en estos casos se justifica en criterios especiales de no necesariamente poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso. Por ello, el juzgador en su prudente arbitrio debe tomar en consideración las circunstancias y particularidades del caso, así como los principios generales del derecho, sin que la falta de prueba estrictamente directa acerca de su magnitud, sea un obstáculo para fijar su importe. De esa cuenta, su existencia puede ser determinable por medio de prueba indiciaria, debido a que, como se reitera, la afectación consiste en el dolor o sufrimiento físico, de afección o moral infligido por un hecho ilícito.



**Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente (Quetzaltenango)**

**Expediente 113-2010**

**9 de junio de 2010**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20100609-0021-2010-113>

En cuanto a la condena del pago de Responsabilidades Civiles, impuesta con motivo del daño moral causado a la víctima, esta Sala no evidencia la violación señalada, puesto que el tribunal sentenciador, a criterio de los que juzgamos, fundamentó debidamente su decisión, toda vez que claramente explicó que el daño moral causado a la víctima debe resarcirse sin que sea necesario que se demuestre su existencia, extensión e intensidad conforme a las leyes civiles, ya que es propio de la naturaleza humana que una persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un daño moral y que no se requieran pruebas para llegar a esta conclusión; y, tomando en cuenta, además, que todo daño debe repararse, como lo preceptúa el artículo un mil seiscientos cuarenta y cinco del Código Civil.

**Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente**

**Expediente 38-2009**

**17 de abril de 2009**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20090417-0018-38-2009>

Desde el inicio la querellante adhesiva y actora civil, formuló solicitud de que se fallara en su favor por responsabilidades civiles, señalando la suma que por tal concepto consideró adecuada, solicitud sobre la cual el tribunal dejó de pronunciarse, pues, en su criterio no hubo prueba que la respaldara y las demás motivaciones se dicen en el correspondiente extracto del agravio específico. Este Tribunal de Alzada, no comparte los razonamientos con que el tribunal sustenta su decisión, toda vez que ha sido notorio el daño moral y material que ella sufrió por la desaparición física de su hijo, casi por un mes, así como que es fácil apreciar que las secuelas que ese hecho le ha dejado en su persona y en su familia, son graves, de dificultosa reparación y la hará incurrir por un tiempo considerable en gastos para pretender llevar una vida más o menos normal, aspectos que objetivamente se visibilizan, por lo que los que juzgamos nos pronunciamos por acoger el recurso interpuesto, condenándose a las sindicadas en forma solidaria y mancomunada al pago de las Responsabilidades Civiles por los daños morales y materiales ocasionados a la recurrente, las que se fijan en la cantidad de veinticinco mil quetzales cada una.

**Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil**

**Expediente 109-2006**

**23 de mayo de 2006**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20060523-0010-109-2006>

Establece el Artículo 1645 del Código Civil, al referirse a las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos, que “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.” En el caso de análisis, no ha sido demostrada la intencionalidad de la parte demandada, ni se cumple con lo establecido en el Artículo 1656 del Código Civil que establece que en caso de difamación, calumnia o injurias, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que será fijada de conformidad con las disposiciones de ese



mismo cuerpo legal, sin embargo, como ya se dijo antes, en este caso, no existe declaración de denuncia o acusación calumniosa y la presunción *juris tantum* de culpa, indica que “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido”. Sin embargo esta Sala estima que para que alguien sea considerado “perjudicado”, es presupuesto lógico conforme al Artículo 1648 de la ley sustantiva civil, que esté demostrado en el proceso que se causó el daño y el perjuicio.

En el presente caso, no fue declarada calumniosa la denuncia, y la entidad denunciante no formuló acusación, por lo que no se dan los presupuestos lógicos y razonables para poder estimar que el actor tenga derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios, por el simple hecho de la presentación de una denuncia en su contra; como tampoco ha demostrado dentro de este proceso, que de dicha denuncia se derivaron daños y perjuicios, según se desprende del análisis que se hizo de cada uno de los medios de prueba aportados por las partes. Por lo tanto no se cumplió con demostrar la existencia de contravención alguna, como tampoco que se hayan causado daños, los que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir según la denominación legal; pues estos, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención. El actor no demostró que se le causó daño moral, pues no comprobó que haya recibido opinión desfavorable en relaciones comerciales, como consecuencia de la denuncia presentada; el daño físico, que afirmó sufrir a raíz de la actitud dolosa de la entidad demandada y que según lo afirmado por él lo han obligado a estar en reposo y a llevar tratamiento médico, tampoco fue demostrado ni demostró la intencionalidad, exceso o mala fe en el ejercicio del derecho de su demandada; corriendo la misma suerte el daño patrimonial y los perjuicios indicados. Como consecuencia de no haberse encontrado medio de prueba que perjudique a la entidad demandada, la demanda instaurada en su contra no puede acogerse...

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio**

**Expediente 626-2005**

**28 de febrero de 2006**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20060228-0005-626-2005>

...con relación a los daños morales, el tratadista Manuel Osorio (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, página cuarenta y cinco) señala que agravio moral, en opinión de Galli, ha sido definido de diversas maneras, aun cuando ellas no impliquen opiniones encontradas de los autores. Así, si se tiene en cuenta la naturaleza de los derechos lesionados, el agravio moral consiste en ‘(...) el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica; y si se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley. El agravio moral tanto puede proceder de un acto ilícito civil como de uno criminal; y, en cualquier supuesto, la responsabilidad de la indemnización del daño causado corresponde al agravante. Claro es que la tasación del daño moral resulta más dificultosa que la del daño material, aun cuando en ambos casos su determinación queda atribuida al arbitrio judicial...





**Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**  
**18 de octubre de 1985**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:19851018-0003-SN>

Se denuncia violación de los artículos 1425 y 1655 en sus incisos 1o., 2o., y 3o., del Código Civil, con base en que a su juicio, la Sala fijó el monto de la indemnización que se debe pagar a la actora, sin ninguna base legal... [...] a propósito de esta impugnación, debe tenerse en cuenta que este punto resolutivo del fallo no puede ser objeto de casación, porque como la fijación de la suma es una decisión que se deja al criterio del juez, esta depende de la apreciación subjetiva que éste haga de tales circunstancias, pues no existe norma legal a la que deba sujetarse el criterio y que pueda ser infringida, por lo que esa determinación queda a la decisión de los tribunales de instancia, no procediendo en consecuencia, la casación por ese motivo.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal**  
**Expediente 623-2009**  
**17 de junio de 2011**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20110617-0007-623-2009>

El monto a pagar en concepto del daño moral ocasionado por un ilícito penal, debe ser establecido por el Juez de conformidad con su comprensión integral del caso. Además, dicho funcionario debe representarse las circunstancias de la víctima al momento del hecho y tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas de quien se considera afectado y del obligado al resarcimiento. Lo anterior, para evitar compensaciones económicas desproporcionadas o incobrables. [...]

El estudio de la responsabilidad civil resulta complicado cuando involucra la estimación del daño moral, ya que éste constituye un agravio extrapatrimonial, que por naturaleza es incuantificable. Según refiere la doctrina, su valuación está condicionada al caso bajo conocimiento, a lo solicitado en la demanda y lo considerado por el juez, según su prudente arbitrio y su comprensión integral del caso. Refiere el autor Jorge Bustamante Alsina que, 'Si el perjuicio no es mensurable por su propia naturaleza, no se puede establecer por equivalencia su valuación dineraria. Se debe recurrir en tal caso a pautas relativas según un criterio de razonabilidad que intente acercar su valuación equitativamente a la realidad del perjuicio. (...) Para ello debe tomarse en consideración cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se halló la víctima del acto lesivo. Se llegará así a la determinación equitativa de la cuantía de este daño no mensurable, adoptando los jueces en lo posible criterios relativamente moderados y uniformes de compensación para evitar lo que se ha llamado la lotería judicial.'. Esto nos lleva a entender que, la determinación del resarcimiento moral debe basarse en la representación de la situación de la víctima al momento del hecho que provocó el daño, evitando así desproporciones en la compensación. En el presente caso, es evidente que tanto el tribunal de juicio como la sala de apelaciones, omitieron al momento de analizar los montos de resarcimiento impuestos, analizar otros aspectos que merecen atención por ser atinentes a las condiciones de las personas involucradas en el hecho del juicio, a saber: que el condenado y las víctimas eran compañeros de la carrera de Medicina en la misma casa de estudios y se identificaban por ser de las mismas edades. Que por estas razones era lógico que acostumbraran reunirse dentro o fuera de las aulas universitarias, lo que explica la presencia de los tres jóvenes el día del hecho en un lugar distinto al centro universitario en que estudiaban. Que los tres habían consumido bebidas alcohólicas, pues habían estado en una



venta de comida y bebidas previo al lamentable hecho. Que el vehículo conducido por el condenado, no era de su propiedad, sino de una de las víctimas, quien incluso solicitó resarcimiento económico por el daño del mismo. Otro aspecto importante es el estrato socio-económico que puede percibirse en el procesado y las víctimas, pues resulta vital para proyectar la expectativa económica de las agraviadas y la capacidad resarcitoria del obligado. Es claro que el vehículo en que se transportaban y que pertenecía a una de las víctimas era del año mil novecientos ochenta y cinco, marca Honda, de la línea Civic, por lo que su uso oscilaba entre diecinueve a veinte años al momento en que ocurrió el accidente. Se trató de estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, lo que objetivamente les ubica en un estatus de clase media o media baja, pues de tener una mejor condición económica, pertenecerían a otras universidades, toda vez que Medicina no es una carrera que se imparta con exclusividad en dicha casa de estudios.

La omisión de dichas circunstancias en las consideraciones del tribunal de juicio y la sala de apelaciones, ha tenido como resultado que los montos impuestos sean desproporcionados. Por tal razón, teniéndolas en cuenta para la adecuada resolución de este recurso de casación por motivo de fondo, resulta procedente modificar los montos establecidos, y fijarlos de la siguiente forma: Por el daño moral causado a la actora civil Marta Araceli Duarte Flores, por la pérdida de la vida de su hija Carmen María Palmieri Duarte, se condena al demandado Fernando José Luarca Gil a pagar la cantidad de Doscientos mil quetzales. En el caso de la responsabilidad civil declarada a favor de Stephanie Christine Andrews Lottman, se declara que el demandado debe pagar por daño moral la cantidad de Cincuenta mil quetzales. En cuanto al pago del deducible de seguro a favor de Seguros Casa, se mantiene en el mismo monto, ya que éste fue documentalmente acreditado, con la variación de que, dicho monto corresponde por daño patrimonial en favor de la actora civil recién mencionada.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio**

**Expediente 1177-2009**

**17 de mayo de 2010**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20100517-0005-1177-2009>

*Confirmada en apelación:* <https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2504-2010-0000>

En el presente caso debe tomarse en cuenta que se ha dado un despido a los docentes en forma injustificada, pues para ellos el hecho de que no continuarían desarrollando sus labores habituales les causó sorpresa, porque recibieron la noticia de que se quedarían sin trabajo, aspecto que la doctrina lo considera como daño moral, material y psicológico, consecuencia de la pérdida de estabilidad laboral<sup>1</sup>.

### **Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo**

**Expediente 628-2001**

**5 de agosto de 2002**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20010805-0005-628-2001>

Pese a los aparentes efectos inocuos de la resolución que constituye el acto reclamado, evidencia la procedencia del amparo, al haberse restringido y limitado derechos que la Constitución Política de la República y demás leyes garantizan, es indudable que una

---

<sup>1</sup> N. del E.: La condena, sin embargo, se ciñó a lo previsto por el Código de Trabajo a título de daños y perjuicios en caso de juicio para probar la causa de despido (adicional a la indemnización por tiempo servido).



resolución infundada de condena<sup>2</sup> causa daño moral en la imagen de aquél a quien se le atribuye la conducta sancionada, lo cual deja abierta la posibilidad para que el afectado deduzca las acciones que convengan a sus intereses.

---

## ABUSO DE DERECHO

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 1327-2008**

**26 de junio de 2008**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:1327-2008-0000>

En otro contexto, del examen sustentado en el apartado que antecede, no solo evidencia la improcedencia de la acción constitucional intentada sino, además, demuestra que el planteamiento del amparo se debió al ánimo del amparista de dilatar y entorpecer la continuación del proceso penal seguido en su contra por los delitos relacionados.

La citada tesis genera la posibilidad de una nueva instancia que elucide el supuesto contenido en el artículo 1653 del Código Civil, según el cual: *“El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos”*; ya que en el caso concreto, los supuestos que describe la norma citada podrían haber ocurrido, pues el uso de la defensa que el postulante hizo para suspender la audiencia en la que debía declarar respecto a los hechos que se le imputan, se demuestra que fue excesivo y con el objetivo de obstaculizar el normal desenvolvimiento de un juicio, con lo cual pudieron producirse perjuicios.

De esa cuenta, con base en lo antes considerado, el tercero interesado, es decir, el querellante adhesivo y actor civil en el proceso de mérito podrá, si lo estima ajustado a sus intereses, promover las gestiones judiciales –demanda de reclamo de daños y perjuicios- necesarias a efecto de obtener los pronunciamientos resarcitorios que correspondan, contra el postulante.

### **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**

**Expediente 383-2015**

**15 de octubre de 2015**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20151015-0003-383-2015>

La entidad recurrente denuncia que la Sala sentenciadora cometió interpretación errónea del artículo 1653 del Código Civil con el argumento que tanto el juez *a quo* como la Sala sentenciadora en sus consideraciones indican que toda persona puede demandar en la vía ordinaria laboral el pago de sus prestaciones laborales e indemnización no pagada oportunamente, pero olvidaron que el objeto del juicio civil promovido fue por abuso en ejercicio de un derecho y como consecuencia acarreó daños y perjuicios; es decir el concepto de abuso fue la parte medular de dicha demanda ya que como se acreditó en el período probatorio muchas de las prestaciones que el señor Carlos Roberto Elvira Herrera reclamó en su demanda ordinaria laboral ya le habían sido canceladas, añadió que su mandante no se opone a que si alguna prestación laboral no se pagó debiera ser pagada, pero si dichas prestaciones se pagaron, entonces la persona busca un doble beneficio, y está cometiendo abuso en el ejercicio de un derecho de demandar.

---

<sup>2</sup> N. del E.: Se refiere a una resolución del Procurador de los Derechos Humanos.





Para el efecto este Tribunal de Casación considera que vale la pena señalar cuales fueron los hechos que quedaron demostrados dentro del proceso por la Sala sentenciadora: «... estima que en la tramitación del juicio se demostró en forma fehaciente, que el señor Carlos Roberto Elvira Herrera no le fueron pagadas las prestaciones laborales que reclamó en la demanda respectiva y el mismo sólo hizo uso del derecho que le otorga la ley de reclamar el pago de sus prestaciones laborales, no existiendo abuso de un derecho y en consecuencia se estima que la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima no sufrió ningún daño o perjuicio (...) la ley establece que las partes tiene la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión; y la entidad (...) no logró demostrar de forma fehaciente haber hecho efectivo el pago de prestaciones laborales reclamadas por el señor Carlos Roberto Elvira Herrera...».

De las transcripciones anteriores se aprecia que la Sala sentenciadora tuvo como hecho acreditado que la entidad recurrente no comprobó que Carlos Roberto Elvira Herrera haya incurrido en el abuso en el ejercicio de un derecho al señalar lo siguiente:«... el mismo sólo hizo uso del derecho que le otorga la ley de reclamar el pago de sus prestaciones laborales, no existiendo abuso de un derecho y en consecuencia se estima que la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima no sufrió ningún daño o perjuicio...»; puesto que no comprobó haber hecho el pago de las prestaciones laborales que le correspondían al trabajador, ahora bien la casacionista al invocar el presente submotivo expone que hubo abuso en ejercicio de un derecho y como consecuencia acarreo daños y perjuicios; toda vez, que se acreditó en el período probatorio que muchas de las prestaciones que el señor Carlos Roberto Elvira Herrera reclamó en su demanda laboral que le habían sido canceladas; esto evidencia sin lugar a dudas que para lograr la procedencia de su casación, pretende variar los hechos que se tuvieron por probados por la Sala sentenciadora, lo cual resulta inviable a través del presente submotivo, ya que la tesis sostenida se dirige a cuestionar aspectos fácticos y no las bases jurídicas que sustentan el fallo, por lo que si la recurrente pretendía variar los aspectos fácticos, debió haber invocado el subcaso de procedencia idóneo.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 272-2016**

**30 de marzo de 2016**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20160330-0000-272-2016>

...el análisis desarrollado en los considerandos precedentes no solo se traduce en la improcedencia de la acción constitucional intentada sino, además, permite suponer en su interposición el propósito de entorpecer y obstaculizar la prosecución de la ejecución en la vía de apremio que constituye su antecedente. Tal despropósito se infiere además, porque en el *iter* del proceso de mérito se han promovido varias impugnaciones cuyo calificativo por parte del juez de la causa ha merecido el de notoriamente frívolos, improcedentes o dilatorios, así lo confirman, entre otras, precisamente las resoluciones que constituyen los actos reclamados, lo que denota un ánimo malicioso en el retardo del conocimiento del asunto principal.

Tal ponderación abre la posibilidad de una nueva instancia que elucide el supuesto contenido en el artículo 1653 del Código Civil, según el cual, norma que: “El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos”. El exceso o mala fe que describe la norma



citada podría haber ocurrido en el caso que se analiza, en el uso que el postulante hizo del derecho de instar el movimiento de órganos judiciales que integran tanto el estamento de la jurisdicción ordinaria como el de la constitucional, con el posible despropósito, como se refirió antes, de obstaculizar el normal desenvolvimiento de un juicio, con lo cual pudieron producirse perjuicios.

En ese mismo orden de ideas, otra estimación derivada de ese tema es la relativa a su actuación como abogado tanto de las solicitudes que han derivado en los pronunciamientos ahora reclamados como la presente acción constitucional, especialmente en cuanto a la posibilidad de que con su actuación en el caso hubiere incurrido en alguna infracción a normas que regulan su conducta ética.

Al respecto, el Código de Ética Profesional establece los postulados que rigen la actividad del profesional del Derecho, siendo éstos: la probidad, la prudencia, la lealtad, la veracidad, la juridicidad y la solidaridad; de los citados postulados que en ese Código se prevé, resalta que el abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo de los procedimientos, vicio que el Código califica como afectación al prestigio de la profesión y del concepto justicia. En concordancia con esos conceptos, en el artículo 22 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, se imponen como obligaciones de los profesionales colegiados las siguientes: “...**b)** *Ajustar su conducta a las normas de ética profesional, conforme al código respectivo;* (...) **d)** *Mantener el prestigio de la profesión;* **e)** *Observar la leyes y exigir su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos...*”.

Con apoyo en la regulación a la que se ha hecho mérito, este Tribunal establece que pudo quedar afectada la responsabilidad ética del abogado (...), al haber emitido bajo su propia dirección y auxilio, las impugnaciones y el amparo que, según se ha advertido, han resultado, por las características que se implicaron en su promoción, notoriamente frívolos e improcedentes, con lo cual demoró el normal desarrollo de la ejecución en la vía de apremio que constituye su antecedente.

De esa cuenta, con fundamento en lo antes considerado, (...) podrá, si lo estima ajustado a sus intereses, promover las gestiones judiciales -demanda de reclamo de daños y perjuicios- y administrativas -denuncia en el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala- necesarias a efecto de obtener los pronunciamientos resarcitorios y sancionatorios que correspondan, contra el postulante, en forma individual y como abogado director.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 153-2005**

**1 de septiembre de 2005**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:153-2005-0000>

Con apoyo en la regulación de la que se ha hecho mérito, se arriba a la conclusión de que, a juicio de este Tribunal, quedó afectada la responsabilidad ética del abogado (...), al haber emitido consejo y haber patrocinado, mediante su dirección y auxilio, el amparo que, según se advirtió, constituyó, por las características que se implicaron en su promoción, un abuso en el ejercicio de un derecho; esto porque, se reitera, se significó en una gestión con fines puramente dilatorios por la cual se entorpeció indebidamente el normal desarrollo de una de las fases que le son propias al juicio ejecutivo en la vía de apremio que fue entablado. La



anterior afirmación encuentra fundamento, esencialmente, en la norma ética contenida en el artículo 19 *ibidem* (del que se hizo remarcado en párrafo anterior). Por consiguiente, con base en la obligación que le impone el artículo 22, inciso l), del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, citado con precedencia, esta Corte dispondrá la remisión de la certificación del presente fallo a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con el objeto de que se ponga en conocimiento del aludido Colegio la situación descrita y, luego de la tramitación correspondiente, se impongan al profesional implicado, de resultar procedente, las sanciones que el caso amerite.

---

## INDEMNIZACIÓN A ALIMENTISTAS

**Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Civil**

**27 de abril de 1967**

<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/6040.pdf> (página 118)

No interpreta erróneamente el último párrafo del artículo 1655 del Código Civil, el Tribunal que exige que previamente se declare la necesidad y el derecho a ser alimentado, para conceder indemnización reclamada por ese motivo. [...] La interpretación errónea del último párrafo del Artículo 1655 del Código Civil, la hacen consistir los recurrentes en que la Sala consideró, para declarar sin lugar la acción intentada, que se debió probar, mediante declaratoria judicial, que ya tenían los demandantes el derecho de ser alimentados por la víctima, aplicando el mismo criterio que para los herederos. Al respecto cabe considerar que el derecho a los alimentos, si bien está instituido en principio por la ley, entre ascendientes y descendientes, en casos concretos para que la obligación y el recíproco derecho se produzcan, es necesario demostrar que el o los alimentistas se hallan en situación de necesidad de percibirlos y que el alimentante está en posibilidad de darlos, de conformidad con la doctrina contenida en el Artículo 287 del mismo código, pues respondiendo los alimentos a una necesidad, en tanto no se haga patente ésta, no surge la obligación correlativa, presupuestos que exigen una declaración judicial previa al respecto o el documento que los acredite, y habiéndose basado la Sala en esa doctrina expuesta en su fallo, no interpretó erróneamente el Artículo 1655 ni violó el 823, ambos del Código Civil.

**Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio**

**Expediente 610-2008**

**8 de junio de 2009**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:20090608-0005-610-2008>

Previo a realizar el estudio de los antecedentes del proceso, deben analizarse los artículos aplicables al caso concreto. El artículo 1650 del Código Civil establece que: 'La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que este daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima'. Asimismo el artículo 1655 del citado cuerpo legal indica en la parte conducente que: '...En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores'. Se desprende de lo anterior que en caso de muerte, tienen legitimación activa tanto los herederos de la víctima como las personas que tenían derecho de





alimentos de ésta para reclamar los daños causados de aquellas personas o empresas que desarrollen actividades peligrosas y causen daño de las mismas.

En virtud de lo anterior, esta Cámara concluye que el amparo promovido por María del Rosario Ibarra Fajardo, en representación de sus hijos menores debe otorgarse toda vez que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil al confirmar el auto conocido en grado y considerar que: '(...) del estudio del auto impugnado y sus antecedentes estima lo siguiente: a) La falta de personalidad como objeción previa a la pretensión, procede cuando no existe vínculo jurídico entre las partes que les da la cualidad para ser sujeto pasivo o activo de la acción; en el caso recurrido este tribunal constató que la señora María del Rosario Ibarra Fajardo en la calidad con que actúa, pretende la condena de daños y perjuicios en contra de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima por medio de su representante legal, por el accidente fatal ocurrido al esposo en su casa de habitación; del análisis de las constancias procesales se establece que de ninguna forma se demuestra la relación jurídica con la parte demandada en su calidad de *legitimatium* [sic] *ad causam*, tanto activa como pasiva, ya nos encontramos ante una reclamación de daños y perjuicios causados por un accidente, sin embargo por no encontrarse vivo el legítimo reclamante, es a través de sus herederos que debe ejercerse lo concerniente a sus derechos y obligaciones y estos aún no han sido declarados como tales, debe ser a través del nombramiento de un administrador de la mortual el medio idóneo para plantear la reclamación formulada, esto al tenor de lo establecido en el artículo 509 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que la demanda interpuesta por la parte actora, si bien puede estar sustentada en hechos sujetos a probarse y a ser discutidos a través del juicio ordinario, su omisión de los requisitos legales generan la falta de legitimación para el planteamiento del proceso (...); violó los derechos señalados como transgredidos, debido que interpretó de manera errónea el artículo 1655 del Código Civil que establece que tanto 'los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella' podrán reclamar el daño ocasionado, habiendo considerando la Sala referida únicamente uno de los supuestos que contiene la norma y descartó el segundo. Aunado a ello, el segundo supuesto de dicha norma dispone que quienes tenían derecho de alimentos de la víctima pueden reclamar los daños y, siendo que el derecho de alimentos no debe comprobarse ni declararse toda vez que es imperativo legal contenido en el artículo 283 del Código Civil que indica: 'Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos', es evidente que la legitimación activa en este caso corresponde su cónyuge y descendientes, a quienes pertenece únicamente comprobar tal derecho de conformidad con los grados de parentesco. Sobre la base anterior, por considerarse violado los derechos constitucionales de justicia, seguridad, protección a los menores al interpretarse y aplicarse indebidamente el artículo 1655 del Código Civil, se otorga la presente acción constitucional de amparo y se hacen las declaraciones que en derecho corresponde.

### **Corte de Constitucionalidad**

**Expediente 2727-2009**

**6 de septiembre de 2009**

<https://iuristec.com.gt/index.php?title=Sentencia:2727-2009-0000>

...esta Corte sostiene que para garantizar el acceso a la justicia en el caso de los menores de edad, toda interpretación legal debe aplicarse con estricta observancia del principio *pro actione*, y entenderse, de acuerdo con éste, que en la labor hermenéutica de preceptos que se refieran a la legitimación *ad causam* y representación de un niño, debe prevalecer una interpretación jurídica de las leyes que propicie dicho acceso y no aquélla que lo restrinja.



Una vez acotado lo anterior, el análisis prosigue con la determinación del *quid* del asunto, el cual se evidencia del denominador común, concurrente en los tribunales de jurisdicción ordinaria que conocieron del caso concreto sometido ahora a conocimiento de la jurisdicción constitucional, que dimana de una interpretación errónea –por restrictiva- que los tribunales antes citados hicieron de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1655 del Código Civil. De esa cuenta, el *quid* radica en establecer si con aquella interpretación se restringió o no un derecho fundamental, y como consecuencia, si existe o no agravio susceptible de ser reparado mediante amparo.

De acuerdo con el artículo antes indicado, cuando un daño consista en una lesión corporal, quien sufre ese daño tiene derecho a una indemnización para resarcir los daños y perjuicios que le ocasione aquella lesión. Esa indemnización se fijará tomando en cuenta, entre otros aspectos, la “obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley”. Empero, en el último párrafo del artículo 1655 del Código Civil se dispone que “**En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores**”. Lo realzando no consta así en el texto original, pero su utilidad atiende al hecho de destacar, en este fallo, por qué se sostiene, desde aquí, que la autoridad impugnada sí efectuó una interpretación restrictiva de lo dispuesto en dicho párrafo.

El análisis factorial del artículo 1655 *in fine*, permite colegir lo siguiente: a) se contempla el derecho que le asiste a una persona, de reclamar de otra (u otras), el pago de una indemnización resarcitoria por concepto de daños y perjuicios, ocasionados por una lesión corporal; b) que para determinar tal indemnización, el legislador instituyó ciertos elementos que se deben tomar en cuenta para fijar tal resarcimiento, entre los cuales se encuentra aquél atinente a la obligación que tendría quien sufre el daño o perjuicio, respecto de alimentar a las personas que tengan derecho a que se les proporcione alimentos de conformidad con la ley; y c) que en caso de deceso de la víctima del daño o perjuicio, el legislador ordinario autorizó, además, que también pueden reclamar aquella indemnización: *i)* los herederos; y *ii)* los alimentistas, ambos de la víctima. Aquí es pertinente indicar que para determinar la legitimación que ostentan estos últimos basta leer integralmente el último párrafo del artículo 1655 del Código Civil, con énfasis en la oración –que inicia con una conjunción disyuntiva- “*o las personas que tenían derecho a ser alimentadas*” por la víctima.

Realizada la labor intelectual precedente, en función de lo que se consideró y decidió en el acto reclamado, esta Corte advierte que en dicho acto efectivamente concurren los supuestos –determinados por el criterio jurisprudencial comparado que se recepta en este fallo, y que esta Corte hace suyo— que llevan a evidenciar que sí existe, en perjuicio aquéllos a cuyo favor se solicita amparo (menores de edad), un agravio de sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, que la Constitución Política garantiza en su artículo 29. Se sostiene lo anterior, por lo siguiente:

En el acto reclamado se incurre en un error de juzgamiento con relevancia constitucional, el cual evidente cuando en dicho acto no sólo se respalda una interpretación restrictiva, realizada por el tribunal de primer grado, de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1655 del Código Civil, sino que esa misma errónea interpretación es también asumida como propia por la autoridad impugnada, para confirmar el auto por el cual se habían declarado con lugar excepciones previas de falta de personalidad (en la demandante) y falta de personería, restringiendo con ello el derecho de acceso a la justicia a los representados de la postulante.



En efecto, si el tribunal de primer grado había restringido el alcance de lo previsto en el último párrafo del artículo 1655 antes citado, con evidente restricción de quienes también estarían legitimados para reclamar la indemnización resarcitoria de daños y perjuicios, en caso de fallecimiento de la víctima, al asumirse la decisión reclamada en amparo, se ve que en igual equívoco incurrió la Sala accionada, con el agravante de que esta última sí estuvo en posibilidad de reparar tal error si hubiese analizado detenidamente los motivos de agravio que se hicieron valer en segunda instancia por la apelante y demandante en el juicio ordinario antecedente de este proceso de amparo, y de los cuales nada dijo dicha Sala, desconociendo por ello entonces la apelante, cuáles fueron las razones por las que aquellos argumentos no merecieron el acogimiento del tribunal superior jurisdiccional.

Lo considerado en esta sentencia refleja, además, que el yerro interpretativo en el que incurrieron tanto el Juzgado Octavo de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala como la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil sí fue determinante en la decisión que contiene el acto reclamado. Esto puede evidenciarse por el hecho de que la motivación de esa decisión se sustentó en el hecho de haber considerado la autoridad impugnada que *“ante una reclamación de daños y perjuicios causados por un accidente, (...) por no encontrarse vivo el legítimo reclamante, es a través de sus herederos que debe ejercerse lo concerniente a sus derechos y obligaciones y si estos aún no han sido declarados como tales, debe ser a través del nombramiento de un administrador de la mortual el medio idóneo para plantear la reclamación formulada”*, habiéndose considerado, en adición, que respecto de la excepción previa de falta de personería, la misma era procedente, pues la demandante no había acreditado *“fehacientemente la representación con la que se comparece (...) de conformidad con los documentos acompañados a la demanda”*. Fueron entonces esas consideraciones, las que sirvieron de asidero legal para respaldar por confirmación la estimativa de dos excepciones previas, interpuestas sobre la carencia de legitimación y representatividad de quien promovió la pretensión.

Al respaldar el error interpretativo del *a quo*, ello provocó que tal error también sea directamente imputable a la autoridad impugnada, responsabilidad que dimana sobre todo del hecho de que dicha autoridad estuvo en posibilidad de reparar la equivocada interpretación que del último párrafo del artículo 1655 del Código Civil había hecho el Juzgado Octavo de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, y lejos de repararlo, hizo propio el yerro, al confirmar decisiones judiciales asumidas en un auto del cual conoció en apelación, respaldo que se hizo con similar motivación a aquella plasmada en el auto apelado.

Por último, se evidencia que el error interpretativo antes advertido sí produjo un efecto negativo (agravio) en los derechos a acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los menores de edad a cuyo favor se promovió la demanda ordinaria civil de daños y perjuicios, derecho que para aquéllos se tornó nugatorio no obstante que el precepto que fuera interpretado de manera restrictiva sí autoriza a quienes por razón de un vínculo –que puede originarse del parentesco– les asistía el derecho a que la víctima del daño les proporcionara alimentos, y de esa cuenta, es el propio artículo 1655 del Código Civil el que en su último párrafo sí concede legitimación *ad causam*, a los referidos menores, por lo que lo único que quien representa a éstos en el juicio ordinario subyacente al amparo debía hacer era acreditar precisamente tal representación. De esa cuenta, la decisión de respaldo, contenida en el acto reclamado, conlleva además el efecto negativo de que, de mantenerse ésta, también se mantendría el rechazo de la demanda, decidido por el tribunal de primer grado, y confirmada tal decisión en apelación por la autoridad impugnada.





Son las razones anteriores las que evidencian el porqué no pueden acogerse las argumentaciones formuladas en esta instancia por la tercera interesada, Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, y el Ministerio Público, ante la relevancia constitucional que tiene el equívoco de interpretación determinado en el acto reclamado.

Abona a todo lo anterior, el respaldo que esta Corte da al criterio estimatorio expresado por el Tribunal de Amparo de primer grado, cuando otorgó el amparo solicitado por María del Rosario Ibarra Fajardo, en representación de sus menores hijos, sobre la base de que *“quienes tenían derecho de alimentos de la víctima pueden reclamar los daños y, siendo que el derecho de alimentos no debe probarse ni declararse toda vez que es imperativo legal contenido en el artículo 283 del Código Civil que indica: ‘Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos’, es evidente que la legitimación activa en este caso corresponde a su cónyuge y descendientes a quienes pertenece (sic) únicamente comprobar tal derecho de conformidad con los grados de parentesco”*.

